



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 15 de octubre de 2020

Año CXXVIII Número 34.497

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decretos

|   |   |
|---|---|
| ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. <b>Decreto 804/2020</b> . DCTO-2020-804-APN-PTE - Decreto N° 50/2019. Modificación. ....   | 3 |
| SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS. <b>Decreto 802/2020</b> . DCTO-2020-802-APN-PTE - Estructura organizativa. ....   | 6 |
| CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES. <b>Decreto 803/2020</b> . DCTO-2020-803-APN-PTE - Dase por designado Director de Análisis Normativo. .... | 7 |
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. <b>Decreto 801/2020</b> . DCTO-2020-801-APN-PTE - Dase por aceptada renuncia. ....                                | 8 |

#### Decisiones Administrativas

|   |    |
|---|----|
| AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. <b>Decisión Administrativa 1863/2020</b> . DECAD-2020-1863-APN-JGM - Exceptuarse a la construcción privada y a las personas afectadas a dicha actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ....                        | 9  |
| AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. <b>Decisión Administrativa 1864/2020</b> . DECAD-2020-1864-APN-JGM - Exceptuase al personal de casas particulares, a quienes tengan un único empleador o una única empleadora, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. .... | 10 |
| CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19. <b>Decisión Administrativa 1856/2020</b> . DECAD-2020-1856-APN-JGM - Apruébanse recomendaciones. ....   | 12 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Decisión Administrativa 1853/2020</b> . DECAD-2020-1853-APN-JGM - Dase por designado Director de Seguimiento de Gestión y Fortalecimiento Institucional. ....  | 15 |
| SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Decisión Administrativa 1850/2020</b> . DECAD-2020-1850-APN-JGM - Designación. ....  | 16 |
| SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Decisión Administrativa 1851/2020</b> . DECAD-2020-1851-APN-JGM - Designación. ....  | 17 |
| SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Decisión Administrativa 1852/2020</b> . DECAD-2020-1852-APN-JGM - Designación. ....  | 19 |

#### Resoluciones

|  |    |
|--|----|
| MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 221/2020</b> . RESOL-2020-221-APN-MTR. ....  | 21 |
| MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. <b>Resolución 551/2020</b> . RESOL-2020-551-APN-MDP. ....   | 24 |
| MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. <b>Resolución 552/2020</b> . RESOL-2020-552-APN-MDP. ....   | 27 |
| MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. <b>Resolución 553/2020</b> . RESOL-2020-553-APN-MDP. ....   | 31 |
| MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. <b>Resolución 103/2020</b> . RESOL-2020-103-APN-SPYMEYE#MDP. ....     | 37 |
| AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 105/2020</b> . RESFC-2020-105-APN-AABE#JGM. ....   | 40 |
| AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 106/2020</b> . RESFC-2020-106-APN-AABE#JGM. ....   | 43 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. <b>Resolución 44/2020</b> . RESOL-2020-44-APN-SABYDR#MAGYP. .... | 44 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 20/2020</b> . RESOL-2020-20-APN-SE#MEC. ....  | 46 |

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

|   |    |
|---|----|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 1791/2020.</b> RESOL-2020-1791-APN-ME.....                                       | 48 |
| SECRETARÍA GENERAL. <b>Resolución 20/2020.</b> RESOL-2020-20-APN-SGP.....   | 48 |
| SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. <b>Resolución 767/2020.</b> RESOL-2020-767-APN-PRES#SENASA..... | 49 |
| SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 1328/2020.</b> RESOL-2020-1328-APN-SSS#MS.....                    | 52 |

### Resoluciones Generales

|  |    |
|--|----|
| ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4835/2020.</b> RESOG-2020-4835-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Resolución General N° 1.983. Norma complementaria. .... | 53 |
|--|----|

### Resoluciones Conjuntas

|  |    |
|--|----|
| MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución Conjunta 9/2020.</b> RESFC-2020-9-APN-MS..... | 55 |
|--|----|

### Resoluciones Sintetizadas

|       |    |
|-------|----|
| ..... | 58 |
|-------|----|

### Disposiciones

|   |    |
|---|----|
| MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. <b>Disposición 195/2020.</b> DI-2020-195-APN-DNRNPACP#MJ..... | 64 |
| ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 7410/2020.</b> DI-2020-7410-APN-ANMAT#MS.....  | 65 |
| AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 459/2020.</b> DI-2020-459-APN-ANSV#MTR.....  | 66 |
| DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. <b>Disposición 3314/2020.</b> DI-2020-3314-APN-DNM#MI.....   | 68 |
| INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR "DR. JUAN OTIMIO TESONE". <b>Disposición 474/2020.</b> DI-2020-474-APN-INAREPS#MS.....   | 70 |
| JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA. <b>Disposición 26/2020.</b> DI-2020-26-APN-SSIA#JGM.....   | 71 |
| SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL. <b>Disposición 148/2020.</b> DI-2020-148-APN-SMN#MD.....   | 73 |

### Avisos Oficiales

|       |    |
|-------|----|
| ..... | 75 |
|-------|----|



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



## Decretos

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

#### Decreto 804/2020

#### DCTO-2020-804-APN-PTE - Decreto N° 50/2019. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-68959384-APN-DNDO#JGM, la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 777 del 25 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus Objetivos y los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por el Decreto N° 777/20 se modificaron las competencias asignadas a los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y de DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT en materia de integración socio-urbana de los barrios populares.

Que, en función de las competencias asignadas a las citadas Jurisdicciones, resulta necesario transferir la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA y la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TIERRAS Y SERVICIOS BARRIALES, dependiente de dicha Secretaría, de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT al ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, así como crear la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS POPULARES, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que, por otra parte, con el objeto de optimizar la gestión de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, resulta necesario adecuar los Objetivos de dicha Secretaría y crear la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DE ENERGÍA.

Que, asimismo, por razones operativas de gobierno resulta necesario modificar un Objetivo de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA han tomado la intervención que les compete.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Transfiérense la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA y su dependiente SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TIERRAS Y SERVICIOS BARRIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT al ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

La transferencia aludida comprende las unidades organizativas, créditos presupuestarios, bienes y dotaciones vigentes a la fecha y el personal con su actual situación de revista.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios- el Apartado IX, MINISTERIO DE ECONOMÍA, por el siguiente:

“IX.- MINISTERIO DE ECONOMÍA

- SUBSECRETARÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

UNIDAD GABINETE DE ASESORES

## SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

- SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL

- SUBSECRETARÍA LEGAL

- SUBSECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO CIUDADANO

## SECRETARÍA DE HACIENDA

- SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO

- SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

## SECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA

- SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA FEDERAL

- SUBSECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

## SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA

- SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN MACROECONÓMICA

- SUBSECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN REGIONAL Y SECTORIAL

## SECRETARÍA DE FINANZAS

- SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS

- SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO

- UNIDAD DE GESTIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA

## SECRETARÍA DE ENERGÍA

- SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DE ENERGÍA

- SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

- SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios- el Apartado XVII, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, por el siguiente:

“XVII.- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD GABINETE DE ASESORES

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL

- SUBSECRETARÍA DE INCLUSIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICA SOCIAL

- SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN Y COMUNICACIÓN COMUNITARIA

- SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA CRÍTICA

SECRETARÍA DE ABORDAJE INTEGRAL

- SUBSECRETARÍA DE ABORDAJE TERRITORIAL

- SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL

- SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DESARROLLO LOCAL

- SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN Y FORMACIÓN

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA

- SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TIERRAS Y SERVICIOS BARRIALES

SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

- SUBSECRETARÍA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
- SUBSECRETARÍA DE PRIMERA INFANCIA”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios- el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, por el siguiente:

“XXV.- MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

UNIDAD GABINETE DE ASESORES

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA

- SUBSECRETARÍA LEGAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL

- SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO

- SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS POPULARES

SECRETARÍA DE HÁBITAT

- SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyense del Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado IX, MINISTERIO DE ECONOMÍA, los Objetivos de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y de sus Subsecretarías dependientes, de conformidad con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-68971287-APN-DNDO#JGM) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Suprímense del Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, los Objetivos de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA y de su dependiente SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TIERRAS Y SERVICIOS BARRIALES.

ARTÍCULO 7°.- Incorpóranse al Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado XVII, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Objetivos de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIO-URBANA y de su dependiente SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TIERRAS Y SERVICIOS BARRIALES, de conformidad con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-69103161-APN-DNDO#JGM) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese en el Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado XXIV, MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, el Objetivo 10 de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA por el siguiente:

“10. Celebrar convenios de promoción turística con entidades públicas y privadas, en el ámbito de su competencia”.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase en el Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, como Objetivo 9 de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, el siguiente:

“9. Participar, en coordinación con las áreas con competencia específica de la Administración Pública Nacional, en la formulación de políticas públicas de alcance federal destinadas al reequilibrio territorial de los programas populares o de integración urbana”.

ARTÍCULO 10.- Incorpóranse al Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, los Objetivos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS POPULARES, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, de conformidad con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-68960533-APN-DNDO#JGM) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con su actual situación de revista.

ARTÍCULO 12.- Establécese que, por sus características registrales, los Inmuebles y/o zonas conexas inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES EN PROCESO DE INTEGRACIÓN URBANA (RENABAP)

regulado por la Ley N° 27.453 no se encuentran comprendidos en lo dispuesto por el Decreto N° 23.871/44 hasta tanto los o las titulares cuenten con las correspondientes Escrituras Públicas de dominio.

ARTÍCULO 13.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 47048/20 v. 15/10/2020

## SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS

### Decreto 802/2020

#### DCTO-2020-802-APN-PTE - Estructura organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-53462364-APN-DNDO#JGM, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 295 del 9 de marzo de 2018 y sus modificatorias y 309 del 13 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios, incorporándose la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobaron el Organigrama de Aplicación y los Objetivos de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 309/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del ex-MINISTERIO DE FINANZAS.

Que resulta necesario aprobar la estructura organizativa de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN e incorporar, homologar y derogar diversos cargos de la citada Secretaría en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico correspondiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que, como ANEXOS Ia, Ib, Ic (IF-2020-65257789-APN-DNDO#JGM) y II (IF-2020-65263204-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad con el Organigrama y las Acciones que, como ANEXOS IIIa, IIIb (IF-2020-65264119-APN-DNDO#JGM) y IV (IF-2020-65265913-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Incorporánse, homológanse y deróganse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, los cargos pertenecientes a la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-65266770-APN-DNDO#JGM) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a las aprobadas por el presente decreto, las que transitoriamente mantendrán las acciones y las dotaciones vigentes con sus respectivos niveles, grados de revista y suplementos vigentes a la fecha.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al/a la Titular de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a modificar la estructura aprobada por el artículo 2° del presente decreto, sin que ello implique incremento de las unidades organizativas que la componen ni de las correspondientes partidas presupuestarias, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 6°.- Deróganse los artículos 1° a 4° de la Decisión Administrativa N° 309 del 13 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 20-01 – SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 47015/20 v. 15/10/2020

## **CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES**

### **Decreto 803/2020**

#### **DCTO-2020-803-APN-PTE - Dase por designado Director de Análisis Normativo.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47877149-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 880 del 21 de julio de 2016 y sus modificatorios, 355 del 22 de mayo de 2017 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Resolución del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 785 del 6 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios, vacantes y financiados presupuestariamente, en las Jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 880/16 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 785/16 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Análisis Normativo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y PROYECCIÓN NORMATIVA DE POLÍTICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de julio de 2020 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al abogado Emiliano Daniel TORILLO (D.N.I. N° 27.023.612), en el cargo de Director de Análisis Normativo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y PROYECCIÓN NORMATIVA DE POLÍTICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el abogado TORILLO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°. - El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de julio de 2020.

ARTÍCULO 3°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - 16 - CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 15/10/2020 N° 47017/20 v. 15/10/2020

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### Decreto 801/2020

#### DCTO-2020-801-APN-PTE - Dase por aceptada renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por aceptada, a partir del 25 de septiembre de 2020, la renuncia presentada por la ingeniera Alejandra Esther MOREYRA (D.N.I. N° 14.355.020) al cargo de Secretaria de Política Ambiental en Recursos Naturales del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2°.- Agradécese a la funcionaria los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie

e. 15/10/2020 N° 47016/20 v. 15/10/2020



## Decisiones Administrativas

### **AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

#### **Decisión Administrativa 1863/2020**

#### **DECAD-2020-1863-APN-JGM - Exceptúanse a la construcción privada y a las personas afectadas a dicha actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-68297081-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en el artículo 15 del Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el referido artículo 15 del Decreto N° 792/20, a la construcción privada y a las personas afectadas a dicha actividad.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dicha actividad, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha remitido el protocolo pertinente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos del artículo 15 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a la construcción privada y a las personas afectadas a dicha actividad, ello en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo (IF-2020-69323491-APN-SST#SLYT) aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante (IF-2020-69278708-APN-SSMEIE#MS) y en los términos allí establecidos.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los lugares alcanzados por las disposiciones del artículo 1° de la presente deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 47042/20 v. 15/10/2020

## **AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

### **Decisión Administrativa 1864/2020**

**DECAD-2020-1864-APN-JGM - Exceptúase al personal de casas particulares, a quienes tengan un único empleador o una única empleadora, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67979749-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se encuentran alcanzados por el régimen de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en el artículo 15 del citado Decreto N° 792/20 se establece que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, la Jefatura de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al cumplimiento de dicho aislamiento y de la prohibición de circular.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -la que se encuentra alcanzada por dicha medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio- ha solicitado se exceptúe del cumplimiento de la misma y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el referido artículo 15 del Decreto N° 792/20, al personal de casas particulares, aplicable en una primera etapa a quienes tengan un único empleador o una única empleadora.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar dicha actividad, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha remitido el protocolo correspondiente, el que ha sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Exceptúase del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos establecidos en el artículo 15 del Decreto N° 792/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, al personal de casas particulares, aplicable en una primera etapa a quienes tengan un único empleador o una única empleadora, todo ello en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°.-** La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo que como ANEXO (IF-2020-69314682-APN-SST#SLYT) forma parte de la presente, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante (IF-2020-69014140-APN-SSMEIE#MS) y en los términos allí establecidos.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

**ARTÍCULO 3°.-** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1° pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en casas particulares autorizadas a desarrollar su actividad por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 47043/20 v. 15/10/2020

## **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19**

**Decisión Administrativa 1856/2020**

**DECAD-2020-1856-APN-JGM - Apruébanse recomendaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-64227788-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria y la Decisión Administrativa N° 1784 del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20 y 792/20 se fueron diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive.

Que, oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, así también, por los artículos 8°, 15 y 17 del Decreto N° 792/20 se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer excepciones respecto de las medidas de aislamiento y de la prohibición de circular con relación a las actividades prohibidas bajo los regímenes de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, por su parte, y en función de lo dispuesto por el citado Decreto N° 792/20, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su referido carácter, puede aprobar nuevos protocolos autorizados por la autoridad sanitaria.

Que, oportunamente, la Embajada del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en la REPÚBLICA ARGENTINA solicitó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que interponga sus buenos oficios ante las autoridades correspondientes para que se puedan llevar a cabo los actos preparatorios para que sus ciudadanos y ciudadanas residentes en nuestro país puedan participar de las Elecciones Generales Nacionales 2020 a realizarse el día 18 de octubre de 2020, en el citado Estado Plurinacional.

Que la Constitución Política del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA permite el voto de las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA prestó asistencia al ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en las elecciones presidenciales de los años 2014 y 2019 como así también en el referéndum del año 2016, con el fin de que sus residentes en nuestro país ejercieran el derecho al sufragio, permitiendo el uso de establecimientos públicos y brindando la custodia a la jornada electoral a través de nuestras fuerzas de seguridad, en el marco de lo acordado en el Convenio Interinstitucional suscripto el 27 de noviembre de 2012 entre el Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la Cámara Nacional Electoral de la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros acuerdos complementarios al mismo, conforme lo informado por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se gestionen las medidas de excepción sanitarias que resulten necesarias a los fines de permitir que las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos puedan concurrir a los establecimientos habilitados en todo el territorio de nuestro país con el fin de participar en la realización de esos comicios, para lo cual se requiere un importante trabajo previo de coordinación con las distintas jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA elaboró el protocolo sanitario aplicable al proceso electoral tanto dentro de su territorio como en aquellos Estados donde las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos se encuentren habilitadas y habilitados a ejercer su derecho al voto, el que fue objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional mediante las Notas Nros. NO-2020-62088428-APN-DNCET#MS y NO-2020-62421283-APN-SSES#MS.

Que dicho protocolo contempla la adopción de las medidas adecuadas para el desarrollo de los citados comicios en condiciones compatibles con el contexto impuesto por la pandemia de COVID-19.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 1784/20 se aprobó el citado protocolo y se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones previas necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, se encuentran autorizados los desplazamientos de las personas afectadas a las actividades previas al desarrollo de las elecciones, incluyendo seguridad de los comicios y traslado de documentación con carácter previo al acto electoral, así como también el ingreso al país y el tránsito interjurisdiccional del personal del Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, de los observadores y las observadoras internacionales destacados y destacadas para asistir al acto electoral y demás autoridades que dicho Estado designe a tales efectos.

Que, así también, se dispuso que las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES coordinarán con la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR las acciones tendientes a la puesta a disposición de los establecimientos necesarios para el desarrollo del acto comicial.

Que, finalmente, se estableció que las personas alcanzadas por la presente medida que se encuentren en los aglomerados, departamentos o jurisdicciones que se encuentren en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” deberán tramitar el Certificado de Circulación que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “Voto Exterior”.

Que en esta oportunidad corresponde autorizar los desplazamientos de aquellas personas pertenecientes a organismos emplazados en territorio nacional que fueran autorizados por el Tribunal Supremo Electoral del

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y a los ciudadanos bolivianos y las ciudadanas bolivianas residentes en la REPUBLICA ARGENTINA, a realizar las tareas que a cada uno y cada una corresponda, relacionadas con el acto eleccionario.

Que, asimismo, corresponde establecer que la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA a celebrarse el día 18 de octubre de 2020 y las que sean menester una vez finalizado el acto comicial.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional, la cual ha elaborado las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19”, como medidas sanitarias complementarias para garantizar las condiciones de higiene y salubridad del acto eleccionario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8°, 15 y 17 del Decreto N° 792/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19” que embebidas a la NO-2020-67647382-APN-SSSES#MS, como Anexo, integran la presente medida, las que resultan complementarias al “PROTOCOLO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2020”, aprobado por la Decisión Administrativa N° 1784/20, para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

El MINISTERIO DE SALUD podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias que resulten necesarias para garantizar las condiciones de higiene y salubridad del acto eleccionario, coordinando con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES la puesta a disposición del personal afectado al control de su cumplimiento.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa, a los y las votantes, a las y los observadores internacionales y a las demás personas autorizadas por Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, y a las personas afectadas a los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 18 de octubre de 2020, incluyendo las actividades previas y posteriores que el desarrollo de dicho acto comicial requiera.

ARTÍCULO 3°.- Las Elecciones Generales Nacionales 2020 para la elección de autoridades del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA a realizarse el 18 de octubre de 2020 en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán desarrollarse garantizando la adopción de las medidas de higiene y de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, dando cumplimiento al protocolo y recomendaciones sanitarias referidas en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en los artículos 8°, inciso 2 y 17, incisos 1 y 2 del Decreto N° 792/20 a las actividades y los lugares afectados a la realización de la elección de autoridades del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, al solo efecto del desarrollo de dicha actividad.

ARTÍCULO 5°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y de las actividades posteriores a la finalización del acto comicial, incluyendo aquellas tendientes a facilitar el desplazamiento interjurisdiccional a que refiere el artículo 6° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades relacionadas con el acto eleccionario, encontrándose facultados los

ciudadanos bolivianos y las ciudadanas bolivianas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA para la utilización del transporte de pasajeros interurbano exclusivamente el día 18 de octubre de 2020.

A tal fin deberá garantizarse el desplazamiento, aún interjurisdiccional e interprovincial, del personal afectado al desarrollo de las elecciones, incluyendo el correspondiente a las actividades previas y posteriores al acto comicial; la seguridad de los comicios y traslado de documentación con carácter previo y posterior al acto electoral, así como también el ingreso al país y el tránsito interjurisdiccional del personal del Tribunal Supremo Electoral del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, de los observadores y las observadoras internacionales destacados y destacadas para asistir al acto electoral y de las personas autorizadas por dicho Tribunal Supremo Electoral para desarrollar tareas de acompañamiento y observación electoral en territorio nacional y demás autoridades que dicho Estado o las autoridades nacionales designen a tales efectos.

ARTÍCULO 7°.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado "Voto Exterior", habilitado en el link: <http://argentina.gob.ar/extranjeros>, quedando exceptuadas de las restricciones de circulación a que refiere el Decreto N° 792/20.

Dicho certificado deberá ser tramitado por los y las votantes y por toda persona, nacional o extranjera, afectada o que asistan al acto comicial o que desarrollen tareas previas y posteriores inherentes al mismo.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 15/10/2020 N° 47041/20 v. 15/10/2020

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Decisión Administrativa 1853/2020

#### DECAD-2020-1853-APN-JGM - Dase por designado Director de Seguimiento de Gestión y Fortalecimiento Institucional.

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54258418-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 1314 del 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 1314/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con excepción de la correspondiente a la SECRETARÍA DE FINANZAS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Seguimiento de Gestión y Fortalecimiento Institucional de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 24 de agosto 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al licenciado Leandro Hipólito Arnoldo SALINARDI (D.N.I. N° 33.459.544) en el cargo de Director de Seguimiento de Gestión y Fortalecimiento Institucional de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 15/10/2020 N° 46735/20 v. 15/10/2020

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Decisión Administrativa 1850/2020**

#### **DECAD-2020-1850-APN-JGM - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-49862063-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2710 del 28 de diciembre de 2012, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 4 del 2 de enero de 2020 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 841 del 20 de agosto de 2015 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que mediante el Decreto N° 1615/96 se creó la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad

jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que por el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 841/15 se aprobaron las Coordinaciones de dicho organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a de Agencia Regional Sede Entre Ríos de la SUBGERENCIA DE DELEGACIONES de la GERENCIA DE DELEGACIONES Y DE ARTICULACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que el cargo aludido no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 17 de febrero de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al doctor Mario Daniel ELIZALDE (D.N.I. N° 12.756.152) en el cargo de Coordinador de Agencia Regional Sede Entre Ríos de la SUBGERENCIA DE DELEGACIONES de la GERENCIA DE DELEGACIONES Y DE ARTICULACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD, Entidad 914 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 15/10/2020 N° 46727/20 v. 15/10/2020

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Decisión Administrativa 1851/2020**

#### **DECAD-2020-1851-APN-JGM - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38227052-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2710 del 28 de diciembre de 2012, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 4 del 2 de enero de 2020 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 2621 del 10 de septiembre de 2013 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 1615/96 se creó la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que por el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 2621/13 se aprobaron las Coordinaciones del citado organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a de Auditoría y Control de Medicina Prepaga de la SUBGERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO DE MEDICINA PREPAGA de la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que el cargo aludido no implica asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 5 de febrero de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al contador público Miguel Santiago GALETTO (D.N.I. N° 14.257.397) en el cargo de Coordinador de Auditoría y Control de Medicina Prepaga de la SUBGERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO DE MEDICINA PREPAGA de la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el contador público GALETTO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD, Entidad 914 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 15/10/2020 N° 46730/20 v. 15/10/2020

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD****Decisión Administrativa 1852/2020****DECAD-2020-1852-APN-JGM - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41573826-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2710 del 28 de diciembre de 2012, 355 del 22 de mayo de 2017, 4 del 2 de enero de 2020 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 2621 del 10 de septiembre de 2013 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que mediante el Decreto N° 1615/96 se creó la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que por el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 841/15 se aprobaron las Coordinaciones del citado organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a de Sumarios de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al doctor Tomás Pablo SCHOR (D.N.I. N° 28.142.084) en el cargo de Coordinador de Sumarios de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

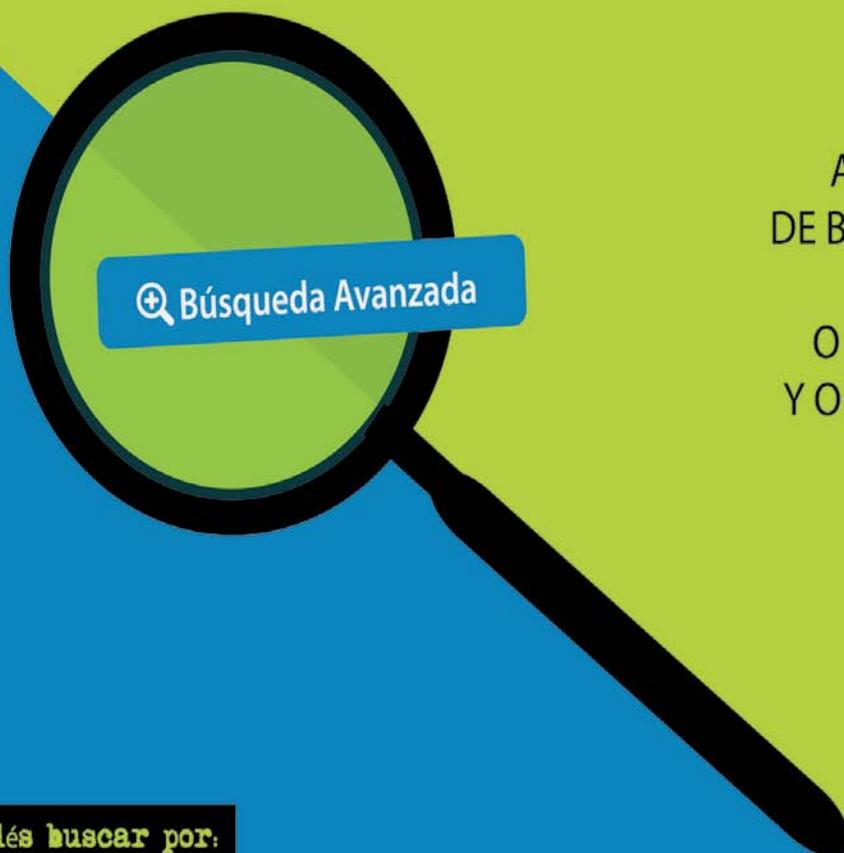
ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD, Entidad 914 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 15/10/2020 N° 46731/20 v. 15/10/2020

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones

### MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### Resolución 221/2020

#### RESOL-2020-221-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.030, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, los Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 99 de fecha 17 de marzo de 2020 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

#### CONSIDERANDO:

Que en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual, entre otras cuestiones, se suspendieron los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general hasta el 24 de marzo de 2020.

Que, asimismo, por el artículo 17 del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020 y N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, hasta el 25 de octubre de 2020 inclusive.

Que en atención al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entre otras cuestiones, se dispuso prorrogar la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general dispuesta en el artículo 3° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta el 31 de marzo de 2020; estableciendo, a su vez, que la medida quedará automáticamente prorrogada en caso de que se dispusiera la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que conforme surge del artículo 22 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020 se autoriza el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades y servicios esenciales previstos por el artículo 11 del citado decreto, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

Que, asimismo, se dispone que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá disponer la ampliación o la reducción de la autorización prevista en el artículo mencionado, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo contar con los Protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional

Que los servicios de transporte de pasajeros aéreo de cabotaje son estratégicos para el desarrollo de las economías regionales de país y complementarias de las demás actividades productivas del país y su reactivación es medular para iniciar la progresiva y paulatina normalización.

Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y el Decreto Reglamentario N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actualmente actuante en el órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, es la Autoridad Aeronáutica Nacional y ejerce las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285), en la Ley de Política Aérea N° 19.030, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme el Decreto Reglamentario N° 1770/07, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) tiene las funciones, entre otras, de ejercer la fiscalización y control de los servicios de navegación aérea, las operaciones efectuadas a las aeronaves, el trabajo y transporte aéreo, la explotación de servicios aeronáuticos y el cumplimiento tanto de la normativa vigente, como de los acuerdos y convenios nacionales e internacionales suscriptos y que se suscriban en el futuro por la REPUBLICA ARGENTINA; y, asimismo, de estimular la aeronavegación dentro de un marco compatible con la protección de los usuarios y consumidores de los servicios aeronáuticos, protegiendo sus derechos y adoptando las medidas de control necesarias para optimizar la seguridad de los vuelos.

Que por la Resolución N° 99 de fecha 17 de marzo de 2020 de la citada ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se dispuso la creación y conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO”, el cual funciona en la órbita de dicho organismo.

Que, a su vez, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y en su carácter de Autoridad Sanitaria Nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD, entre otras cuestiones, estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que el período de suspensión de los servicios transcurrido ha permitido avanzar en la determinación de pautas claras para el control de salubridad en los servicios de transporte aéreo de cabotaje, que permitirán la implementación de protocolos sanitarios diseñados para tales servicios.

Que, por todo ello, resulta necesario derogar el artículo 3° de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de dejar sin efecto la suspensión total dispuesta para los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general para su prestación de conformidad con los términos establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20.

Que, en este sentido, con el objetivo de velar por el cumplimiento de las restricciones a la circulación atinentes al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, corresponde establecer que las pasajeras y pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte aéreo de cabotaje y de aviación general deberán portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19”, implementado por la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1 de abril de 2020 y sus normas complementarias, y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera.

Que, al efecto de la implementación exitosa de las medidas sanitarias, corresponde establecer que los operadores los servicios estarán obligados a extremar activamente los recaudos para prevenir de la propagación del coronavirus COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones aplicables y/o necesarias para brindar a las usuarias y usuarios y a las trabajadoras y trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

Que, al mismo efecto, resulta necesario que los explotadores aéreos implementen los protocolos sanitarios y de seguridad para el desarrollo de los servicios de transporte aéreo de cabotaje y aviación general, que recepten los lineamientos y condiciones generales dispuestos por la normativa vigente, de conformidad con las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria, cuya implementación será fiscalizada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que, asimismo, resulta necesario que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) apruebe las programaciones horarias de las operaciones de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial, debiendo solicitar la conformidad de las Gobernadoras y Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y prestando debida atención a la situación epidemiológica de cada zona del país, que sean determinadas por las respectivas autoridades sanitarias.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) se establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es competente para entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo, así como en su regulación y coordinación, ejercer facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas dadas en concesión en el área de su competencia, entre otras.

Que conforme lo dispuesto por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20 las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el mentado decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el artículo 29 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el artículo 3° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, en la reanudación de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y aviación general, los operadores de los servicios de transporte correspondientes deberán contar con procedimientos y protocolos elaborados de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, cuya implementación será fiscalizada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) podrá requerir la intervención y/o informes del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO", que funciona en su órbita.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las pasajeras y pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte mencionados en el artículo precedente deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o el instrumento sustitutivo o complementario que la normativa vigente requiera.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) aprobará las programaciones horarias de las operaciones de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial, con la conformidad de las Gobernadoras y Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y atendiendo a la situación epidemiológica de cada zona del país, que sean determinadas por las respectivas autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los operadores los servicios de transporte alcanzados por la presente resolución están obligados a extremar activamente los recaudos para prevenir de la propagación del coronavirus COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones necesarias para brindar a las usuarias y usuarios y a las trabajadoras y trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 15/10/2020 N° 47036/20 v. 15/10/2020

## **MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**

### **Resolución 551/2020**

#### **RESOL-2020-551-APN-MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67912756-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), creado por el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, por la de "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo" (FONDEP).

Que, a su vez, por el citado artículo se encomendó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a realizar en el plazo de UN (1) año las adecuaciones que estime necesarias al Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, para la conformación y el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y se facultó a dicho Ministerio, o la dependencia que éste designe, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias.

Que mediante el Decreto N° 439 de fecha 11 de mayo de 2018 se efectuaron diversas modificaciones al Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que, en este sentido, mediante el Artículo 11 del Decreto N° 606/14, sustituido por el Artículo 7° del Decreto N° 439/18, se designó al entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del referido Decreto N° 606/14, facultándolo a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias, como así también las sanciones que resulten pertinentes.

Que por el Artículo 12 del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios se autorizó a la Autoridad de Aplicación a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.

Que mediante la Resolución N° 197 de fecha 17 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se delegaron en la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA las funciones correspondientes a dicho Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que los objetivos de la actual SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, conforme al Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, están centrados en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas ("MiPyMEs"), en los términos de la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

Que los objetivos, asistencias y beneficios del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) alcanzan también a Empresas que no califican como "MiPyMEs" ("Empresas No MiPyMEs") e incluso a aquellas "en Reestructuración", definidas en el Artículo 5°, inciso d) del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que, en tal contexto, resulta conveniente complementar la actuación de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES mediante la intervención de otras dependencias y funcionarios públicos, a fin de evaluar y resolver cuestiones en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que, por su parte, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones confiere a este MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO competencias referidas a la promoción y el fomento de la producción y la industria, que es a su vez uno de los grandes objetivos del FONDEP, y resulta de urgente consecución en la actual coyuntura de emergencia económica, social y sanitaria derivada de la Pandemia del coronavirus "COVID-19".

Que, asimismo, urge incrementar las herramientas disponibles para motorizar las competencias de este Ministerio relacionadas a la formulación de políticas y programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y la competitividad, así como agilizar la asistencia financiera a empresas en situación de crisis económica-financiera o en reestructuración de pasivos.

Que el FONDEP ha demostrado ser un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de proyectos, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad, efectividad y variedad de instrumentos a sectores que lo requieren por la coyuntura económica local o internacional, inclusive articulando con distintos actores de la economía como por ejemplo entidades financieras.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios establece que los recursos del FONDEP se aplicarán a proyectos destinados a sectores estratégicos, a producciones innovadoras, economías regionales, empresas en reestructuración o personas humanas que inicien nuevos proyectos productivos en la REPÚBLICA ARGENTINA, entre otros destinos.

Que el Artículo 7° del mencionado Decreto N° 606/14 y sus modificatorios establece los instrumentos de aplicación de los recursos del FONDEP, entre los cuales se mencionan: (a) préstamos para proyectos de inversión, capital de trabajo, pre financiamiento y/o post financiación de exportaciones; (b) bonificación de tasas de interés de créditos otorgados por entidades financieras, (c) aportes no reembolsables, con carácter excepcional, para casos en que no sea viable un préstamo; (d) aportes de capital en sociedades; (e) garantías; (f) aportes de fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones y/o entidades de la Administración Nacional o Gobiernos Provinciales; y (g) otros instrumentos de financiamiento, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos precedentemente indicados.

Que, en función de todo lo expuesto, y en miras a orientar las acciones de este Ministerio a todo el entramado colectivo productivo de la Nación con la urgencia que la coyuntura exige, resulta conveniente crear el "Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos" (PAEERP), destinado a definir los lineamientos generales de las asistencias que se brinden a dichas empresas, enmarcadas en el Artículo 5°, inciso d) del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, a través del instrumento de Aporte No Reembolsable del FONDEP previsto en el Artículo 7°, inciso c) del mencionado decreto.

Que el "Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos" (PAEERP) se aplicará a los proyectos cuyas solicitudes sean recibidas en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO destinados a "Empresas No MiPyMEs" que requieran reestructurar sus pasivos para lograr viabilidad económica y financiera y que guarden relación con los objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que, en el marco de todo lo expuesto, deviene oportuno establecer mecanismos de interacción y análisis con las distintas unidades organizativas y dependencias de este Ministerio, a fin de poner a disposición del Comité Ejecutivo del FONDEP el análisis y evaluación de los proyectos, como así también para todos aquellos que no revistan la calidad de MiPyMEs.

Que, asimismo, se propicia la creación de un Comité de Evaluación del Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos ("Comité PAEERP"), integrado por dependencias y funcionarios competentes en la materia, a fin de elevar al Comité Ejecutivo del FONDEP un análisis exhaustivo de los proyectos enmarcados en el Programa aquí creado, con su conclusión y sugerencias, como así también de aquellos que, por su envergadura, impacto y/o características, ameriten la intervención de dicho Comité.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, sin perjuicio de las funciones delegadas en la Resolución N° 197/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el “Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos” (PAEERP) a fin de asistir económicamente a empresas que presenten proyectos para la reestructuración de sus pasivos y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Registren más de QUINIENTOS (500) empleados en relación de dependencia.
- b) Se encuentren en una situación económica y/o financiera con necesidad justificada de reestructuración de sus pasivos.
- c) Vendan bienes y/o servicios con alto contenido tecnológico y/o realicen exportaciones con alto valor agregado.

**ARTÍCULO 2°.-** La asistencia consistirá en Aportes No Reembolsables (ANR), conforme al Artículo 7°, inciso c) del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, en el marco establecido por el Artículo 5°, inciso d) del mencionado decreto, que las empresas beneficiarias deberán destinar al pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la masa salarial bruta que permita el funcionamiento de la empresa durante dicho proceso. En casos debidamente justificados, el Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrá aumentar los ANR para cubrir hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la masa salarial bruta.

La asistencia en ningún caso podrá ser aplicada a otro destino que el establecido precedentemente, especialmente a los conceptos incluidos en el Artículo 6° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

La asistencia financiera será mensual y estará condicionada al cumplimiento de los objetivos y etapas del proyecto de reestructuración de pasivos de acuerdo al Artículo 5°, inciso d) del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, y el Artículo 3°, inciso e) de la presente resolución.

Los proyectos y la asistencia mensual tendrán una duración máxima de CUATRO (4) meses, pudiendo ser prorrogados excepcionalmente por el Comité Ejecutivo del FONDEP, previa propuesta del “Comité PAEERP”, por DOS (2) meses adicionales a solicitud fundada de la empresa.

En caso de que la empresa sea beneficiaria del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), creado por el Decreto N° 332 de fecha 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, y del presente Programa, las sumas percibidas tendrán como límite el CIEN POR CIENTO (100%) de la masa salarial bruta.

**ARTÍCULO 3°.-** Las empresas solicitantes deberán presentar un proyecto de reestructuración de pasivos, detallando las consideraciones que a continuación se indican:

- a) un análisis de la situación económica financiera de la empresa;
- b) una explicación detallada de las razones que han llevado a la empresa a optar por una reestructuración de sus pasivos;
- c) una explicación sobre la reestructuración de pasivos que se propone realizar;
- d) una justificación detallada de la sostenibilidad de los pasivos y de la viabilidad del plan de negocios de la empresa tras la reestructuración;
- e) las etapas del proceso de reestructuración y de solicitud de asistencia y sus plazos previstos;
- f) una estimación de los desembolsos mensuales destinados a garantizar el funcionamiento de la empresa considerando los gastos vinculados a la reestructuración hasta tanto concluya el proceso de reestructuración de pasivos;
- g) los últimos TRES (3) estados contables de la empresa y copia de las declaraciones juradas de impuestos nacionales y provinciales correspondientes a los últimos TRES (3) ejercicios fiscales; y
- h) un listado de acreedores (nombre o razón social, DNI y/o CUIT y domicilio).

**ARTÍCULO 4°.-** Créase el Comité de Evaluación del Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos (“Comité PAEERP”), conformado por quienes ejerzan la titularidad de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, ambas dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en carácter de Miembros Titulares, y como Miembros Suplentes, quienes ejerzan la titularidad de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y COMPETITIVIDAD PYME de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, y de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Comité PAEERP podrá convocar a otros funcionarios o dependencias que revisten especialidad en las materias o temáticas abordadas en cada Reunión del Comité creado por el presente artículo, para que se desempeñen como miembros ad hoc.

El Comité PAEERP deberá evaluar los proyectos enmarcados en el Programa aquí creado y elevar al Comité Ejecutivo del FONDEP un informe detallado con una recomendación no vinculante.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndese al Comité PAEERP la elaboración del reglamento operativo y de ejecución a aplicarse en el marco del Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos y posterior elevación al Comité Ejecutivo del FONDEP para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de acceder a los beneficios previstos en el Programa de Asistencia a Empresas Estratégicas en proceso de Reestructuración de Pasivos, los interesados deberán presentar sus solicitudes a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) implementada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 7°.- La sola presentación de un proyecto o solicitud de asistencia por parte de una empresa interesada implica el conocimiento y la aceptación plena, sin reservas, de las previsiones contenidas en el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, y en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- La sola presentación y evaluación de los proyectos o solicitudes de asistencia y/o financiamiento en el marco del presente Programa no generarán derecho subjetivo alguno a favor del solicitante.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 15/10/2020 N° 46636/20 v. 15/10/2020

## MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

### Resolución 552/2020

#### RESOL-2020-552-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47462458-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 11 de fecha 22 de octubre de 2009 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, 1.181 de fecha 23 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1.181 de fecha 23 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución N° 11 de fecha 22 de octubre de 2009 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7307.19.20 y 7307.93.00.

Que, en virtud de la resolución mencionada, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el considerando anterior, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y SIETE CENTAVOS POR KILOGRAMO (U\$/Kg. 4,67), por el término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CÁMARA DE FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBERÍAS DE ACERO (CYTACERO) efectuó una presentación en la cual solicitó el inicio del examen por expiración de plazo de la medida

antidumping establecida mediante la Resolución N° 1181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, a fin de establecer un valor normal comparable se consideró el precio reconstruido conforme a la información del mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA que razonablemente tuvo a su alcance la Cámara peticionante.

Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de Comercio Exterior.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la Cámara peticionante.

Que, en ese contexto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 20 de agosto de 2020, elaboró su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen concluyendo que "...se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen de las medidas aplicadas mediante la Resolución ex MEyFP N° 1181/2015 a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado', originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el presunto margen de recurrencia del dumping determinado en el presente examen para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es de CIENTO DIEZ POR CIENTO (110 %) y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL es de TRESCIENTOS DIECISIETE POR CIENTO (317 %).

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se expidió a través de Acta de Directorio N° 2301 de fecha 2 de septiembre de 2020 determinando que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente, impuesta a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado', originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional determinó que "...en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes y a lo concluido por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución ex MEyFP N° 1181/2015".

Que con fecha 2 de septiembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación del Acta citada.

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional observó que "...de las comparaciones efectuadas, estos productos originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA tuvieron precios, incluidos los costos de nacionalizarlos en Argentina, inferiores a los de los similares nacionales, en los dos niveles considerados", indicando que "...tal subvaloración fue de entre CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) y SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %) a nivel de depósito del importador y de entre TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) y SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %) a nivel de primera venta".

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional entendió que "...de no existir la medida antidumping vigente, es probable que se realicen exportaciones desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA a la REPÚBLICA ARGENTINA a precios inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que, adicionalmente, la referida Comisión Nacional señaló que "...en un contexto de consumo aparente en caída prácticamente durante todo el período (con excepción de 2019), la participación de las importaciones objeto de medidas registraron una cuota que no superó el DOS COMA DOS POR CIENTO (2,2 %) en los años completos,

pero que fue creciente entre puntas del período, pasando del UNO POR CIENTO (1%) en 2017 al OCHO COMA NUEVE POR CIENTO (8,9 %) en enero-mayo de 2020” y agregó que “...la producción nacional -que alcanzó una participación máxima del OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86 %) en 2018-, registró pérdidas de cuota de mercado hacia el final del período, hasta llegar al menor registro del período investigado en enero-mayo de 2020, con un SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69 %) del mercado”.

Que, en ese orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que “...las importaciones de los orígenes no objeto de medidas, luego de perder participación en 2018, recuperaron la cuota inicial y se mantuvieron con una participación del VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %)” y, asimismo, que “...la relación entre las importaciones del origen objeto de solicitud de examen y la producción nacional pasó del UNO POR CIENTO (1 %) en 2017 al TRECE POR CIENTO (13 %) en el período analizado de 2020, con un comportamiento oscilante durante los años completos”.

Que prosiguió esgrimiendo la citada Comisión Nacional que “...la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional mostró una evolución creciente a lo largo de los años completos, registrando caídas en los meses analizados de 2020”, y adicionalmente señaló que “...la cantidad de personal ocupado se incrementó, pasando de CIENTO SESENTA (160) empleados al principio del período, a CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) (empleados) al final del mismo”, e indicó que “...la relación existencias/ventas aumentó a lo largo de todo el período analizado”.

Que con respecto a la relación precio/costo del producto representativo, la mencionada Comisión Nacional manifestó que “...se ubicó por encima de la unidad durante todo el período, superando desde el año 2018 el nivel utilizado como referencia por esta CNCE”, destacándose que “...sin perjuicio de ello este producto representó solo el DOS POR CIENTO (2 %) de la facturación total del producto similar en el último año completo analizado”.

Que, en suma, la aludida Comisión Nacional indicó que “...las subvaloraciones detectadas permiten inferir que ante la supresión de la medida vigente existe la probabilidad de que reingresen importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, especialmente en el contexto de deterioro de los indicadores de volumen ocurrido en el período parcial de 2020”, expresando que “...ello recrearía las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente”.

Que, para concluir ese punto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que “...conforme a los elementos presentados en esta instancia, (...) existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de accesorios de cañerías originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar”.

Que en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional, la mencionada Comisión Nacional advirtió que “...la presencia de importaciones de orígenes no objeto de medidas, entre las que se destacan las de la REPÚBLICA DE LA INDIA y del REINO DE CAMBOYA, (...) tuvieron una participación de entre el SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %) y el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las importaciones totales y de entre el CATORCE POR CIENTO (14 %) y el VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %) del consumo aparente”, y que “...las mismas ocurrieron a precios medios FOB tanto superiores como inferiores (dependiendo el año y el origen comparado) a los precios FOB de exportación de los productos objeto de medida hacia la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, según la información disponible en esta etapa”.

Que, con relación a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR entendió que “...si bien las importaciones de estos orígenes podría tener una incidencia negativa en la rama de producción nacional de los accesorios de cañerías -dada su participación en el total importado y en el consumo aparente-; continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento la conclusión en el sentido de que de suprimirse la medida vigente respecto de las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente”.

Que, a mayor abundamiento, ese organismo técnico señaló que “...otra variable que habitualmente amerita un análisis como posible factor adicional de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de examen son las exportaciones”, agregando que “...CINTOLO ha realizado exportaciones durante el período analizado, con un coeficiente de exportación que pasó del SIETE COMA SIETE POR CIENTO (7,7 %) en 2017 al SEIS POR CIENTO (6 %) en 2019 y al UNO COMA TRES POR CIENTO (1,3 %) en enero-mayo de 2020”, y que “...si bien este comportamiento pudo haber tenido efectos sobre la industria nacional, la conclusión anterior continúa siendo válida y consistente”.

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que “...atento a la determinación positiva realizada por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL y a las conclusiones a las que arribara esta Comisión, desarrolladas en los párrafos precedentes, (...) están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por Resolución ex MEyFP N° 1181/2015 de fecha 23 de octubre de 2015”.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó la procedencia de apertura de examen por expiración del plazo, manteniendo vigente la medida antidumping impuesta mediante la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca de la apertura de examen y del mantenimiento de la medida antidumping impuesta por la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación mencionado precedentemente.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, al momento de la apertura del examen de la medida, la Autoridad de Aplicación podrá resolver la aplicación del derecho vigente durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura del examen.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende normalmente los TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura del examen.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta mediante la Resolución N° 1.181 de fecha 23 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) -codos, excepto codos de 180° y codos de reducción, y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7307.19.20 y 7307.93.00.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénense vigentes las medidas aplicadas por la Resolución N° 1.181/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del

producto mencionado en el Artículo 1° de la presente medida, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la citada Secretaría, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: [www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios](http://www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios), dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente medida, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 15/10/2020 N° 46637/20 v. 15/10/2020

## MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

### Resolución 553/2020

#### RESOL-2020-553-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2018-67145327-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 20 de diciembre de 2008, las Resoluciones Nros. 43 de fecha 22 de abril de 2019 y 114 de fecha 12 de septiembre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la empresa DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g", originarias del SULTANATO DE OMÁN, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.61.00.

Que mediante la Resolución N° 43 de fecha 22 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping del producto originario del SULTANATO DE OMÁN.

Que por la Resolución N° 114 de fecha 12 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación hizo uso del plazo adicional con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 14 de agosto de 2020, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping estableciendo que “De acuerdo a lo manifestado en el presente Informe, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g’ originarias del SULTANATO DE OMÁN conforme al punto XIV del presente informe”.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es de NUEVE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (9,57 %) para el exportador OCTAL SAOC FZC y de DIEZ COMA VEINTISIETE POR CIENTO (10,27 %) para el resto de los exportadores del SULTANATO DE OMÁN.

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 20 de diciembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2300 de fecha 31 de agosto de 2020, determinando preliminarmente que “...la rama de producción nacional de ‘Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g’ sufre amenaza de daño importante”.

Que, en este sentido, la citada Comisión Nacional por medio de dicha Acta de Directorio determinó que “...la amenaza de daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de ‘Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g’ es causada por las importaciones con dumping originarias del SULTANATO DE OMÁN, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas”.

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional recomendó “...la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de ‘Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g’, originarias del SULTANATO DE OMÁN, bajo la forma de derechos ad valorem del NUEVE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (9,57 %) para el exportador OCTAL SAOC FZC y de DIEZ COMA VEINTISIETE POR CIENTO (10,27 %) para el resto de los exportadores del SULTANATO DE OMÁN”.

Que, por otro lado, con fecha 31 de agosto de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2300, en la cual manifestó que “...la rama de producción nacional de ‘Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g’ sufre amenaza de daño importante” y que “...la amenaza de daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de ‘Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g’ es causada por las importaciones con dumping originarias del SULTANATO DE OMÁN, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional por medio de la mencionada Acta de Directorio determinó que “...de acuerdo a los datos expuestos en esta etapa final, y en la etapa preliminar, las importaciones de PET del SULTANATO DE OMÁN se incrementaron, en términos absolutos, durante los años completos del período analizado, pasando de casi 4,1 mil toneladas en 2016 a 22,9 mil toneladas en 2018”, que “...si bien en el primer trimestre de 2019 se registró una caída del DOS POR CIENTO (2 %) en relación a igual período del año anterior, al analizar los últimos DOCE (12) meses, se registró un aumento del CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53 %), y que “...estas importaciones fueron captando una mayor participación en el total importado, pasando del SIETE POR CIENTO (7 %) en 2016 al SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %) en enero-marzo de 2019”.

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional indicó que “...dichas importaciones también aumentaron en relación al consumo aparente y a la producción nacional período tras período”.

Que, asimismo, la referida Comisión Nacional observó que “...en un contexto en el que el consumo mostró un comportamiento oscilante, reduciéndose hacia el final de período, la participación de SULTANATO DE OMÁN se incrementó sucesivamente, al pasar del DOS POR CIENTO (2 %) en 2016 al CATORCE POR CIENTO (14 %) en enero-marzo de 2019”, que “...el incremento de su presencia en el mercado durante todo el período ocurrió

a costa de las importaciones del resto de los orígenes, dado que la producción nacional también incrementó su cuota, al pasar del SETENTA Y UNO POR CIENTO (71 %) en 2016 al OCHENTA POR CIENTO (80 %) en 2018” y que “...en el primer trimestre de 2019 la industria nacional perdió CUATRO (4) puntos porcentuales -participando con el SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) del consumo-, DOS (2) de los cuales fueron absorbidos por las importaciones del SULTANATO DE OMÁN”.

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...la relación entre estas importaciones y la producción nacional, también se incrementó sucesivamente, pasando del TRES POR CIENTO (3 %) en 2016 al CATORCE POR CIENTO (14 %) en el período parcial de 2019”.

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional señaló que “...los precios nacionalizados de las importaciones investigadas fueron inferiores a los nacionales, con excepción de sobrevaloraciones al final del período especial en el Territorio Aduanero General (continente)” y que “sin perjuicio de ello, al considerar los costos de producción con más una rentabilidad razonable, las sobrevaloraciones se reducen o desaparecen y las subvaloraciones se profundizan”.

Que, la mencionada Comisión Nacional indicó que “...la rentabilidad medida por la relación precio/costo se incrementó durante los años completos, partiendo de niveles inferiores a la unidad en 2016 y creciendo gradualmente hasta 2018, aunque ubicándose por abajo del nivel medio considerado como razonable para el sector. En el primer trimestre de 2019, el ratio volvió a ser menor a UNO (1)”.

Que continuó señalando dicho organismo técnico que “...tanto la producción como las ventas y las exportaciones de DAK mostraron incrementos durante los años completos, para disminuir en el período analizado de 2019. Así, el uso de la capacidad instalada aumentó, tanto entre puntas de los años completos como del período, ubicándose por encima del SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %)”.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que “... de la información disponible en esta etapa final, al igual que en las instancias previas, se advierte que, si bien se registraron importaciones crecientes de PET originarias del SULTANATO DE OMÁN que ingresaron, en general, a precios inferiores a los de la producción nacional, no se ha configurado una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping”, que “esto se sustenta en que la industria nacional mantuvo su cuota de mercado por encima del SETENTA POR CIENTO (70 %)” y que “...además, si bien se registraron caídas en los indicadores de volumen y en la rentabilidad en el primer trimestre de 2019, ello coincidió con una leve disminución de las importaciones en el marco de una caída del consumo aparente”.

Que, asimismo, el citado organismo concluyó que “... la industria nacional de PET no sufre daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping”.

Que, en función de lo señalado, dicha Comisión sostuvo que “...los Señores Directores procedieron a expedirse acerca de la posible existencia de una amenaza de daño, considerando para ello los lineamientos del artículo 3, numeral 7, del Acuerdo Antidumping”.

Que, respecto a la amenaza de daño, el citado organismo señaló que “...con relación al ítem i), conforme fuera expuesto precedentemente y en la instancia preliminar, esta CNCE observó que existió un aumento de las importaciones originarias del SULTANATO DE OMÁN tanto en términos absolutos durante los años completos como en relación a la producción nacional y al consumo aparente a lo largo del período analizado” y que “...si bien la participación de las importaciones investigadas en el consumo aparente no fue significativa durante parte del período, la misma se sextuplicó en los años completos analizados al pasar de representar un DOS POR CIENTO (2 %) del mercado en 2016 al DOCE POR CIENTO (12 %) en 2018. Siguió en ascenso en los primeros TRES (3) meses de 2019, al alcanzar CATORCE POR CIENTO (14 %)”.

Que, en este marco, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que “...en función de lo antedicho, con los elementos reunidos, esta CNCE considera que, dado el comportamiento de estas importaciones, existe la probabilidad de que aumenten sustancialmente configurándose así una modificación de las circunstancias actuales que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño”.

Que el citado organismo indicó que “...en cuanto a los ítems ii) y iv), junto con la información aportada por la firma DAK, la exportadora OCTAL adjuntó información referente a distintas variables como producción, capacidad de producción y exportaciones, entre otras”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR prosiguió diciendo que “...OCTAL informó una capacidad de producción de PET de 587,6 mil toneladas durante los años completos analizados y de 144,9 mil toneladas en el período parcial de 2019”, que “...el grado de utilización de dicha capacidad fue de entre el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) y el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) durante todo el período” y que “...hacia el final del período analizado, la ociosidad era del CUARENTA Y UN POR CIENTO (41 %), con lo que la capacidad disponible de esta empresa llegó a representar el CIENTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO (141 %) del consumo

aparente de la REPÚBLICA ARGENTINA en enero- marzo de 2019, ubicándose siempre por encima del CIENTO POR CIENTO (100 %) del mismo”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional manifestó que “...la capacidad ociosa de la empresa representa entre DIEZ (10) y ONCE (11) veces sus exportaciones a la REPÚBLICA ARGENTINA”.

Que de los datos aportados por exportadora OCTAL, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR observó que “...las ventas al mercado interno omaní aumentaron durante todo el período, aunque su participación en las ventas totales (mercado interno más exportaciones) fue de 3,8 en el primer trimestre de 2019, siendo inferior al DOS POR CIENTO (2 %) en los años completos del período investigado”, y que “ello contrasta con la incidencia del mercado argentino en las ventas de OCTAL, que pasó de 1,3 en 2016 a 6,1 en 2018 y 6,5 en el primer trimestre de 2019. Cabe recordar que la empresa indicó que posee un claro perfil exportador”.

Que, asimismo, el citado organismo señaló que “...como ya fuera mencionado en la etapa anterior, el SULTANATO DE OMÁN se posicionó como un jugador relevante a nivel mundial ya que, con un mercado pequeño, destina el grueso de su producción a la exportación” y que “...la peticionante indicó que en el Medio Oriente -región a la que pertenece el SULTANATO DE OMÁN- la oferta excede ampliamente a la demanda regional. Mientras que la capacidad de producción de resina PET en dicha región fue de 2,896 millones de toneladas en 2017 -estimando una capacidad de 4,912 millones de toneladas para el 2026- el grado de utilización de la misma no superaba el SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) en sus previsiones para el 2018”.

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional indicó que “...es relevante señalar que existen y existieron medidas antidumping vigentes en la REPÚBLICA ARGENTINA para ciertas resinas de PET originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la REPÚBLICA DE COREA, REPÚBLICA DE LA INDIA y la REPÚBLICA DE INDONESIA, así como también medidas aplicadas en otros mercados, lo que afecta el comercio internacional de estos productos”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional observó que “...con relación al ítem iii), relativa a los precios, el análisis realizado muestra que las importaciones originarias del SULTANATO DE OMÁN se realizaron a precios que, nacionalizados, resultaron inferiores a los de la rama de producción nacional en prácticamente todos los casos”, que “...más aún, las subvaloraciones se profundizan y las sobrevaloraciones cambian de signo prácticamente en todos los casos cuando las comparaciones se realizan con niveles de rentabilidad considerados como razonables por esta CNCE”, y que “...de hecho, hacia el final del período investigado la industria local había vuelto a mostrar precios de venta inferiores a sus costos e indicadores contables que si bien se habían recuperado, seguían siendo bajos”.

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...resulta probable que los menores precios de los productos importados respecto de los nacionales deriven en una mayor demanda de las importaciones investigadas”.

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional señaló que “...en función de lo expuesto, esta Comisión considera, al igual que en la etapa anterior, que el incremento sustancial de las importaciones investigadas registrado a lo largo de prácticamente todo el período analizado, en condiciones de subvaloración de precios, junto con las evidencias relativas a la alta capacidad productiva y exportadora libremente disponible del país involucrado en la investigación, configuran una situación de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, en los términos del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping”.

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que “...en consecuencia, y en el contexto de los indicadores exigidos por el artículo 3.4 del citado Acuerdo, puede concluirse que, de concretarse un mayor aumento de las importaciones originarias del SULTANATO DE OMÁN, estas operaciones pueden captar una cuota importante del consumo aparente, lo que afectaría directamente los volúmenes de producción y por lo tanto, el grado de utilización de la capacidad instalada y los niveles de empleo” y que “...tal incremento tendría, además, el efecto de reducir los precios nacionales afectando la rentabilidad de la rama de producción nacional, que ya se encuentra deteriorada, con la consiguiente repercusión en otros indicadores como el cash flow, el crecimiento, los beneficios, entre otros, configurándose así una situación de daño importante a la rama de producción nacional”.

Que continuó señalando dicho organismo técnico que “...en atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que la rama de producción nacional de PET sufre amenaza de daño importante por las importaciones originarias del SULTANATO DE OMÁN”.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que “...conforme surge del Informe Final de Dumping, se ha calculado para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de PET originarias del SULTANATO DE OMÁN un margen de dumping de NUEVE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (9,57 %) para la firma exportadora OCTAL SAOC FZC y de DIEZ COMA VEINTISIETE POR CIENTO (10,27 %) para el resto del origen”.

Que, por otra parte, el citado organismo señaló que "... en lo que respecta a otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación se destaca que las importaciones de orígenes no investigados fueron disminuyendo durante todo el período en términos absolutos y en relación al consumo aparente, con una participación máxima en el mercado de VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) en 2016, concluyendo con un NUEVE POR CIENTO (9 %) en enero-marzo de 2019", que "...asimismo, los precios FOB de dichas importaciones fueron, en general, superiores a los de las importaciones investigadas prácticamente en todo el período", y que "...entre estos orígenes se encuentran CUATRO (4) que poseen medidas antidumping vigentes, por lo que no generarían un daño a la industria nacional".

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional indicó que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local" y, al respecto, señaló que "...las exportaciones del producto similar de la firma DAK se incrementaron durante los años completos, con un coeficiente de exportación que se ubicó en un ONCE POR CIENTO (11 %) al final en 2018 (máximo coeficiente del registrado) y, si bien hubo una retracción de las exportaciones en el primer trimestre de 2019, la misma fue inferior a registrada por las ventas al mercado interno y por la producción".

Que el citado organismo prosiguió diciendo que "...en el transcurso de la investigación se plantearon cuestiones relacionadas con el efecto que tienen o han tenido en el mercado las importaciones del producto investigado ingresadas por el AAE (Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego al amparo de la Ley N° 19.640) y por el TAG (Territorio Aduanero General) en la modalidad de 'temporarias'. En este sentido, en el análisis de daño y amenaza de daño importante a la rama de producción nacional se tienen en cuenta las cantidades importadas y los precios a los cuales ingresaron las importaciones investigadas. Por consiguiente, esta Comisión, sin perder de vista que dichos regímenes pueden afectar el funcionamiento del mercado, no los tendrá en cuenta en su análisis toda vez que los mismos se encuentran dentro del marco legal".

Que, en este marco, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...si bien en el marco de la presente investigación se realizaron comparaciones de precios desagregadas por destinación, cabe señalar que el Acuerdo Antidumping no realiza ningún tipo de distinción entre importaciones a consumo e importaciones bajo el régimen de admisión temporaria, sino que se refiere a 'precio de exportación' e 'importaciones objeto de dumping' en general. En este sentido, a los efectos de una correcta determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal corresponde considerar al total de las importaciones de los orígenes de que se trate, las cuales pueden estar siendo objeto de prácticas de dumping como así también estar causando daño a la rama de producción nacional".

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que "...la consideración de las importaciones en el marco del Acuerdo Antidumping es una cuestión independiente de la decisión de política comercial en virtud de la cual las importaciones bajo el régimen de admisión temporaria no se encuentran sujetas a un eventual derecho antidumping".

Que, al respecto, el citado organismo consideró que "...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre la amenaza de daño determinada sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias del SULTANATO DE OMÁN".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de 'Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g', así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias del SULTANATO DE OMÁN, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas".

Que, por otro lado, la mencionada Comisión Nacional indicó que "...en función de lo establecido en la normativa, esta CNCE elaboró el cálculo de márgenes de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de PET originarias del SULTANATO DE OMÁN".

Que, por último, el citado organismo concluyó que "...se observaron márgenes de daño superiores a los márgenes de dumping calculados que constituyen, según el Acuerdo Antidumping, los máximos de la medida a aplicar".

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional recomendó que "...de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que la misma debería consistir en un derecho ad valorem de una cuantía equivalente al margen de dumping, es decir del NUEVE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (9,57 %) para el exportador OCTAL SAOC FZC, y de DIEZ COMA VEINTISIETE POR CIENTO (10,27 %) para el resto de los exportadores del SULTANATO DE OMÁN".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó el cierre de la presente investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g”, originarias del SULTANATO DE OMÁN, mercadería que clasifica en las posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.61.00, fijando a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA un derecho AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del NUEVE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (9,57 %) para el exportador OCTAL SAOC FZC y de DIEZ COMA VEINTISIETE POR CIENTO (10,27 %) para el resto de los exportadores del SULTANATO DE OMÁN, por el término de CINCO (5) años.

Que en virtud del Artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca de la procedencia de una medida definitiva, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través de su Informe de Recomendación.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g pero inferior o igual a 101 ml/g”, originarias del SULTANATO DE OMÁN, mercadería que clasifica en las posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.61.00.

ARTÍCULO 2°.- Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente, un derecho AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del NUEVE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (9,57 %) al exportador OCTAL SAOC FZC y de DIEZ COMA VEINTISIETE POR CIENTO (10,27 %) al resto de los exportadores del SULTANATO DE OMÁN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente medida, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 5°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 15/10/2020 N° 46638/20 v. 15/10/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**  
**SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES**

**Resolución 103/2020**

**RESOL-2020-103-APN-SPYMEYE#MDP**

---

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00677356- -AFIP-SDGASJ, la Ley N° 27.440, el Decreto N° 471 de fecha 17 de mayo de 2018 y la Resolución N° 338 de fecha 8 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales objetivos de la Ley N° 27.440 es potenciar el financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) y el desarrollo del mercado de capitales nacional, buscando aumentar la base de inversores y de empresas que se financien en dicho ámbito, particularmente las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), como así también, alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

Que la citada ley establece como mecanismo, el Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, a los fines de mejorar las condiciones de financiación de las mencionadas empresas y aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

Que el Anexo I del Decreto N° 471 fecha 17 de mayo de 2018 reglamentó el Título I “Impulso al Financiamiento de PyMEs” de la Ley N° 27.440.

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 471/18 se designó al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Autoridad de Aplicación del Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, quedando facultado para delegar sus funciones en una dependencia con rango de Secretaría.

Que mediante el Artículo 4° de la Resolución N° 338 de fecha 8 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se delegaron en la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES de dicho Ministerio, las facultades conferidas al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, mencionadas en el considerando inmediato anterior.

Que a través del Artículo 2° de la Resolución General N° 4.367 de fecha 19 de diciembre de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se estableció que las “Empresas Grandes” mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 27.440, serán aquellas cuyas ventas totales anuales superen los valores máximos establecidos en la Resolución N° 340 de fecha 15 de agosto de 2017 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, para la categoría “Mediana tramo 2” del sector que corresponda según la actividad principal declarada por el contribuyente ante dicha Administración Federal, y que, anualmente, el mencionado organismo actualizaría el universo de las empresas obligadas al régimen, quienes serían informadas de tal situación en su Domicilio Fiscal Electrónico hasta el séptimo día hábil del mes de mayo de cada año.

Que la citada Resolución General N° 4.367/18 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estableció, entre otras cuestiones, los comprobantes alcanzados, algunas cuestiones específicas del régimen como la fecha cierta de vencimiento para el pago, remitos autorizados, diferencia de cambio, y el procedimiento de puesta a disposición, y aceptación, cancelación o rechazo de las facturas.

Que, en su Título III, la mencionada resolución general dispuso las normas aplicables al “Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs”, creado por el Artículo 3° de la Ley N° 27.440, aclarando que el mismo sería utilizado para realizar las siguientes acciones: a) consultar los sujetos obligados a recibir Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, b) Informar las cancelaciones parciales efectuadas sobre las citadas facturas, conforme los mecanismos autorizados por el Código Civil y Comercial de la Nación, así como los embargos judiciales u otras situaciones que disminuyan el importe sujeto a negociación y c) Manifiestar la voluntad de las Micro, Pequeñas y Medianas

Empresas MiPyMEs de que dichos comprobantes sean informados a un Agente de Depósito Colectivo o agente que cumpla similar función.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 27.440 establece que “Las ‘Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs pueden ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de Autoridad de Aplicación y que, en ese caso, gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones, y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública”.

Que, por su parte, el Artículo 13 de la citada ley dispone que las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, además de la negociación en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas, los cuales no serán considerados “Mercados” en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la mencionada comisión, en tanto sólo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, y autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como así también, los proveedores no financieros de crédito.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 27.440 estipula que la Autoridad de Aplicación y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 13 y 15 de la Ley N° 27.440, propone establecer un mecanismo de circulación, negociación y cancelación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” aceptadas y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo.

Que, en ese sentido, mediante el Informe, IF-2020-00151014-GDEBCRA-GSP#BCRA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, presentó a la Autoridad de Aplicación una propuesta a fin de implementar un “Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs”, que permitiría su circulación, negociación, cancelación y compensación interbancaria.

Que en el mencionado Informe el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA señala, entre otras cuestiones, que la implementación del Sistema de Circulación Abierta propuesto, de acuerdo con los lineamientos generales que allí se detallan, tendrá un fuerte impacto en la penetración y negociación del instrumento Factura de Crédito Electrónica MiPyME.

Que, es importante mencionar también, que de acuerdo con la información estadística suministrada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS mediante el Informe, IF-2020-00554495-AFIP-DEPRP#SDGFIS, obrante en el Expediente N° EX-2020-56663415-APN-DGD#MDP, se desprende que del universo de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs emitidas a la fecha, menos del UNO POR CIENTO (1 %) fueron enviadas para su negociación a los Agentes de Depósito Colectivo.

Que, conforme a lo informado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, un porcentaje muy bajo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) recurre al descuento de sus facturas de crédito aceptadas para hacerse de liquidez.

Que, en virtud de ello, se considera conveniente promover la implementación de nuevos mecanismos que otorguen mayores alternativas a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) para negociar las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley N° 27.440, las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.760 y el Decreto-Ley N° 5.965/63 ratificado por la Ley N° 16.478, son de aplicación a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, en tanto no se opongan a las disposiciones de la Ley N° 27.440.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 24.760 establece que el comprador o locatario, puede indicar al aceptar, un banco para que pague por intervención dentro de la misma localidad, en cuyo caso la presentación al pago deberá hacerse en la sede de ese banco, incluso a través del sistema de compensación bancaria si el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA lo hubiera reglamentado.

Que, por su parte, el Artículo 21 de la Ley N° 27.440 encomienda al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que determine las directivas correspondientes a los fines de implementar el Régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, en el ámbito de su competencia.

Que el Sistema de Circulación Abierta que propone el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tiene como objetivo facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) la negociación y cobro de las facturas que emitan a grandes empresas.

Que, al respecto, cabe resaltar que la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs aceptada expresa o tácitamente, representa formalmente un crédito comercial otorgado por la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyMEs) a la Gran Empresa, al vender y entregar los bienes o prestar los servicios, sin recibir el pago inmediatamente.

Que, sumado a lo expuesto, y como consecuencia de la crisis económica mundial que se atraviesa y las dificultades estructurales que caracterizan el sector, acrecentado por la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, que derivó en una parálisis parcial de la producción en muchas áreas productivas, resulta oportuno delinear estrategias que establezcan nuevos mecanismos que permitan al entramado productivo aumentar su productividad, al disponer de diversas fuentes de financiamiento, adicionando ahora la posibilidad del cobro anticipado de los créditos mediante el Sistema de Circulación Abierta.

Que la propuesta elevada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se presume como una herramienta eficaz para llevar adelante una nueva metodología de financiamiento, a través de la negociación, transmisión de las Facturas de Crédito Electrónicas emitidas por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) a los sujetos obligados a recibirla, así como su cancelación mediante un sistema de compensación interbancaria que permitirá a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyME) obtener certeza y/o mejores condiciones en la negociación y cancelación de sus Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs.

Que, en virtud de lo expuesto, se entiende que la operatoria cuyos lineamientos generales fueron planteados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en el Informe referido, resulta viable en la normativa citada.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 27.440 establece que la Autoridad de Aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el Capítulo 15 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, han tomado intervención en el marco de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 15 y 23 de la Ley N° 27.440, 2° del Decreto N° 471/18 y 4° de la Resolución N° 338/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a implementar el “Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” como herramienta para la circulación extrabursátil, negociación, transmisión y cancelación de las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs, previstas en la Ley N° 27.440, conforme la propuesta efectuada por la mencionada entidad mediante el Informe, IF-2020-00151014-GDEBCRAGSP#BCRA.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será el responsable de diseñar, desarrollar y poner operativo el sistema autorizado a implementar, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 27.440, el Artículo 15 de la Ley N° 24.760, y demás normativa aplicable, y los lineamientos generales propuestos en su presentación expuesta en el Informe citado en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3°.-** Sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N° 27.440 y su reglamentación, el “Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, deberá cumplir con las siguientes pautas mínimas:

a. Deberá otorgarse al emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME, la facultad de optar, en el marco del Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs, creado por el Artículo 3° de la Ley N° 27.440, entre la transmisión de la misma a un Agente de Depósito Colectivo para su negociación en los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el envío al sistema que implemente el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

b. La expresión de la voluntad del vendedor o locador deberá ser registrada al momento de la emisión de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME, mediante las opciones a ser ofrecidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el Registro de

Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs referido, en igualdad de condiciones en un mismo menú, en el que informe:

“Luego de su aceptación tácita o expresa, esta Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs será transmitida a: (i) El Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, para su circulación y negociación, incluso en los Mercados de Valores, en este caso, a través de un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones, o (ii) Un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones, para su negociación en los Mercados de Valores”.

Todo ello, en los términos y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el marco del registro anteriormente mencionado.

c. El emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME podrá modificar su elección en cualquier momento hasta la aceptación de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME, sea ésta expresa por parte del deudor o tácita en el plazo indicado por la normativa, lo que ocurra primero.

d. Al momento de realizar la aceptación expresa de cada Factura de Crédito Electrónica MiPyME, el deudor deberá indicar como modalidad de pago, un banco pagador y su respectiva cuenta de origen, para que la cancelación se realice mediante compensación interbancaria al momento de la presentación al cobro de la Factura de Crédito Electrónica.

Si el deudor no hubiera optado expresamente por la modalidad de un banco pagador para la compensación interbancaria, las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs aceptadas y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo o similar, sólo podrán pagarse al vencimiento, mediante una solicitud de débito inmediato a través de la Sistema de Circulación Abierta.

ARTÍCULO 4°.- De acuerdo con lo propuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante el Informe citado precedentemente, dicha entidad reglamentará la emisión de un comprobante de conformidad con lo establecido en el Artículo 1851 del Código Civil y Comercial de la Nación, que permitirá el ejercicio de las acciones derivadas de la falta de pago de una Factura de Crédito Electrónica MiPyME transmitida al “Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, cuando no corresponda que el mismo sea emitido por un Agente de Depósito Colectivo u otro agente que cumpla similares funciones regulado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo con lo propuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA mediante su Informe, IF-2020-00151014-GDEBCRA-GSP#BCRA, dicha entidad coordinará la implementación de sistemas de publicación centralizados sobre datos de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs impagas.

ARTÍCULO 6°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a los efectos de llevar adelante la propuesta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en un todo de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación el primer día hábil del tercer mes inmediato siguiente al que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS publique en el micrositio institucional “<https://www.afip.gov.ar/facturadecreditoelectronica>” los manuales con las especificaciones del sistema e implemente el ambiente de “homologación externa” (prueba) a efectos de los contribuyentes puedan adecuar sus sistemas.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

e. 15/10/2020 N° 46634/20 v. 15/10/2020

## **AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO**

### **Resolución 105/2020**

**RESFC-2020-105-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-41023688-APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, tendiente a obtener un Permiso de Uso precario y gratuito de un sector del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ubicado en calle 86, Localidad de LA PLATA, Partido del mismo nombre, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido: 55 - Circunscripción: IX - Parcelas: 2711 (Parte) y 2713 (Parte), CIE 0600079468/2, con una superficie aproximada de DOSCIENTOS TREINTA MIL METROS CUADRADOS (230.000 m<sup>2</sup>), según se detalla en el PLANO-2020-52714208-APN-DSCYD#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Que la solicitud mencionada precedentemente, tiene por objeto destinar el inmueble al desarrollo de un polo productivo agroecológico que permita abastecer de verduras y huevos a las MIL QUINIENTAS (1.500) familias que se encuentran en los barrios lindantes al predio, lo cual forma parte de la implementación de un proyecto integral de producción de suelo urbano, llevado a cabo conjuntamente con otros organismos, tendiente a resolver la problemática habitacional de las personas involucradas, apoyar el desarrollo de actividades de agricultura familiar y dotar a la comunidad de equipamiento urbano.

Que del informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE INFORMACIÓN, identificado como informe IF-2020-54299739-APN-DSCYD#AABE, surge que el sector involucrado se encuentra en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Que mediante la Nota NO-2020-41566911-ANAC#MTR, de fecha 29 de junio de 2020, intervino la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, en cuyo marco esa Administración presta conformidad para que esta Agencia instrumente la reasignación de la totalidad del inmueble que es objeto de la presente solicitud y ha hecho saber que no presenta observaciones respecto a la aprobación del permiso de uso objeto de la presente medida.

Que del Informe de Estado de Uso y Ocupación efectuado por la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL, identificado como informe IF-2020-58117203-APN-DDT#AABE, se ha constatado el estado de falta de afectación específica del sector requerido, evidenciando asimismo que, en las condiciones actuales en que se encuentra el inmueble y en vista de su extensión superficial y la precariedad socio ambiental del entorno inmediato, así como la consecuente dificultad para el resguardo del predio por parte de las fuerza de seguridad federales allí apostadas, configuran una situación de riesgo inminente en cuanto a la posibilidad de ocurrencia de ocupaciones o tomas que podrían suscitarse por parte de personas en situación de vulnerabilidad social, que tengan interés en asentarse allí.

Que por el artículo 1° del Decreto No 1.382/12 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que tiene a su cargo toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene, entre sus objetivos asignados por el mencionado decreto, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el inciso 21 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, autoriza a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia, lo previsto en los Capítulos III en su parte pertinente y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 (RESFC-2018-213-APN- AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 (RESFC-2019-540- APN- AABE#JGM).

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precario respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos. A tal efecto, deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación del inmueble y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes al inmueble que se otorga.

Que asimismo la citada norma dispone que la Agencia podrá autorizar a los permisionarios la realización de obras en los inmuebles otorgados. Esta autorización debe ser inexcusablemente expresa y previa al inicio de dichas obras.

Que el inciso 19 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 1.416/13 y el artículo 36 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 reglamentario del Decreto N° 1.382/12, facultan a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad, teniendo en consideración las competencias, misiones y funciones de la repartición de origen, como así también la efectiva utilización y/u ocupación de los mismos.

Que el artículo 37 del citado Anexo del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad, a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL comprendidos en alguno de los supuestos, no taxativos, que a continuación se detallan: 1) Que no se encontraren afectados a ningún organismo; 2) Que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados; 3) No afectados al uso operativo de los concesionarios de los servicios públicos; 4) Los utilizados parcialmente en la parte que no lo fueran, encontrándose la Agencia facultada para efectuar la mensura o el deslinde necesario; 5) Los arrendados o concedidos en custodia a terceros, con los alcances del artículo 13 del Decreto N° 1.382/12 y su modificatorio; 6) Los inmuebles fiscales intrusados y 7) Los concedidos en uso precario a las entidades previstas en el artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Que existe una importante cantidad de bienes inmuebles dentro del universo en uso, desafectados y concesionados, que al momento se hallan subutilizados o sin destino útil en las diferentes jurisdicciones dependientes del ESTADO NACIONAL, resultando menester la optimización de su gestión.

Que entre dichos bienes se encuentra el inmueble objeto de la presente medida.

Que en consecuencia, atento el estado de falta de afectación específica del inmueble en cuestión, verificada la aptitud del mismo en consonancia con lo requerido, resulta procedente desafectar de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, el sector del inmueble solicitado y otorgar al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES un Permiso de Uso precario del mismo a los fines del desarrollo de un polo productivo agroecológico, ello a través del PERMISO DE USO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO / MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado como Informe IF-2020-65025525-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

Que la delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se propicia, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

Que la presente medida se encuadra en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el interés en la preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización en cuanto a las condiciones de uso y aprovechamiento del espacio físico de los inmuebles, con vista a mejorar el aprovechamiento y utilización de dichos bienes inmuebles estatales en el marco de su aplicación al desarrollo de políticas públicas, cuyo instrumentación tenga por objeto beneficiar a la comunidad en su conjunto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Desaféctase de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, el sector del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en Calle 86 de la Localidad de LA PLATA, Partido del mismo nombre, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido: 55 - Circunscripción: IX - Parcelas: 2711 (Parte) y 2713 (Parte), CIE 0600079468/2, con una superficie aproximada de DOSCIENTOS TREINTA

MIL METROS CUADRADOS (230.000 m2), según se detalla en el PLANO- 2020-52714208-APN-DSCYD#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Permiso de Uso precario y gratuito sobre el sector del inmueble mencionado en el Artículo 1°, a los fines de destinarlo al desarrollo de un polo productivo agroecológico que permita abastecer de verduras y huevos a las familias que se encuentran en los barrios lindantes al predio, lo cual forma parte de la implementación de un proyecto integral de producción de suelo urbano, llevado a cabo conjuntamente con otros organismos, tendiente a resolver la problemática habitacional de las personas involucradas, apoyar el desarrollo de actividades de agricultura familiar y dotar a la comunidad de equipamiento urbano.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el denominado PERMISO DE USO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO / MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, identificado como Informe IF-2020-65025525-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se aprueba, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 7°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 46824/20 v. 15/10/2020

## AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

### Resolución 106/2020

#### RESFC-2020-106-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente EX-2019-11467780-APN-DACYGD#AABE, en tramitación conjunta con el Expediente EX-2020-10337513-APN-DACYGD#AABE, los Decretos N° 1.382 del 9 de agosto de 2012, N° 1416 del 18 de septiembre de 2013, N° 2.670 del 1 de diciembre de 2015 y N° 895 del 9 de octubre de 2018, la Resolución N° 153 del 25 de abril de 2019 (RESFC-2019-153-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382/12 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, siendo a su vez, el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado Nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado Nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que por los Expedientes mencionados en el Visto tramita la aprobación de la modificación al artículo 35 inciso e) del REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO aprobado por la Resolución N° 153 del 25 de abril de 2019 (RESFC-2019-153-APN-AABE#JGM).

Que el objeto del citado Reglamento consiste en establecer la normativa de gestión de los bienes muebles y semovientes en todo lo relativo a altas, traslados, transferencias, permisos de uso, cesiones y bajas para las

entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

Que con motivo de una presentación efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, se solicitó a esta Agencia considerar la modificación del artículo 2° de la Resolución N° 153 del 25 de abril de 2019 (RESFC-2019-153-APN-AABE#JGM), de modo tal de exceptuar de su aplicación a los bienes que entrega en préstamo a diversas personas jurídicas públicas, los cuales son destinados al desarrollo de acciones relativas a la seguridad vial, en el marco de un proyecto, plan o programa en cumplimiento de las funciones que le son propias.

Que en virtud de los planteos formulados, se consideró pertinente avanzar en la modificación del REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES, de modo tal de brindar una solución que permita sortear los inconvenientes manifestados por dicha repartición, y a su vez, dotar de una herramienta para resolver los conflictos del mismo tenor que otros organismos pudieran eventualmente verificar en la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos en los cuales la entrega de bienes en préstamo de uso resulten necesarios.

Que en consecuencia, deviene necesaria la modificación del inciso e) del artículo 35, el que será de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, respecto de los actos, operaciones y contratos que celebren con relación a todos los bienes cuya clasificación corresponda a los incisos 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional, aprobado por Resolución N° 388 del 6 de diciembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE HACIENDA y sus modificatorias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado intervención en las presentes actuaciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1.382/12, 1.416/13, 2.670/15 y 895/2018.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 35 inciso e) del REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO, por el siguiente: "...e) Para los permisos de uso de bienes declarados en afectación específica para el desarrollo de políticas públicas comprendidas en los planes, programas y proyectos en los cuales los mismos se encuentren enmarcados, se deberá establecer de forma indubitable el cargo como así también indicarse el plazo estimado que insumirá su utilización que podrá exceder el máximo estipulado en el inciso a) del presente".

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el texto ordenado del REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO que como Anexo (IF-2020-66355666-APN-DNSRYI#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 46685/20 v. 15/10/2020

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL**

**Resolución 44/2020**

**RESOL-2020-44-APN-SABYDR#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-14917019- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, RESOL-2017-7-APN-SECAV#MA de fecha 10 de marzo de 2017 de la ex-SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

y su modificatoria y RESOL-2018-27-APN-SAYBI#MA de fecha 17 de mayo de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 26.967, se creó el Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en virtud de la mencionada ley, se concede a los solicitantes el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que de conformidad con lo establecido por dicha ley y por la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las renovaciones sucesivas del derecho de uso de dicho Sello serán en idéntico carácter y por igual período de tiempo.

Que por la Resolución N RESOL-2017-7-APN-SECAV#MA de fecha 10 de marzo de 2017 de la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se aprobó el Protocolo de Calidad para “PISTACHO SECO”.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-27-APN-SAYBI#MA de fecha 17 de mayo de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se concedió el derecho de uso sin exclusividad del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, a la firma FRUTOS DEL SOL SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-67324839-6), Certificado de Inscripción Nacional de Establecimiento N° 18.000.956, con domicilio en Ruta 20, Km 525, Sin Número, de la Localidad de 25 de Mayo, Provincia de SAN JUAN, expedido por la SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA de la Provincia de SAN JUAN, para el producto: “PISTACHO SECO”, en sus modalidades: Pistacho tostado y salado con cáscara (R.N.P.A. N° 18.006.703), Pistacho con cáscara (R.N.P.A. N 18.008.053), Pistacho pelado y tostado (R.N.P.A. N° 18.009.400) y Pistacho sin cáscara (R.N.P.A. N° 18.007.898); para la marca: “Frutos del Sol”

Que asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 26.967.

Que la firma FRUTOS DEL SOL SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-67324839-6), en su carácter de cesionaria ha solicitado la renovación del derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” para el producto y la marca ut supra mencionados.

Que el solicitante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridas por la citada Ley N° 26.967 y por la mencionada Resolución N° 392/05 para la renovación del derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el contrato de cesión temporal y renuévase el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” a la firma FRUTOS DEL SOL SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-67324839-6), Certificado de Inscripción Nacional de Establecimiento N° 18.000.956, con domicilio en Ruta 20, Km 525, Sin Número, de la Localidad de 25 de Mayo, Provincia de SAN JUAN, expedido por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA de la Provincia de SAN JUAN, para el producto: “PISTACHO SECO”, en sus modalidades: Pistacho tostado y salado con cáscara (R.N.P.A. N° 18.006.703), Pistacho con cáscara (R.N.P.A. N° 18.008.053), Pistacho pelado y tostado (R.N.P.A. N° 18.009.400) y Pistacho sin cáscara (R.N.P.A. N° 18.007.898); para la marca: “Frutos del Sol”, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 26.967 y la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- La renovación del derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” se acuerda por el plazo de DOS (2) años a contarse a partir del día 19 de mayo de 2020, debiendo el cesionario cumplimentar durante la vigencia del derecho de uso del referido Sello con todos los recaudos, requisitos, obligaciones y condiciones generales y particulares exigidos en la Ley N° 26.967 y en la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la propuesta de exhibición del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en la muestra de rótulo y/o elemento de packaging del producto para el cual se concede el derecho de uso del Sello y que como Adjunto registrado con el N° IF-2020-40012357-APN-DGDMA#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber a la firma FRUTOS DEL SOL SOCIEDAD ANÓNIMA, la obligatoriedad del uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo precedente; para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en [www.magyp.gob.ar/normativa/](http://www.magyp.gob.ar/normativa/)

e. 15/10/2020 N° 46722/20 v. 15/10/2020

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

**Resolución 20/2020**

**RESOL-2020-20-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-04234171-APN-DGDOMEN#MHA y los Expedientes Nros. EX-2020-37151984-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-48906260-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-58195154-APN-DGD#MDP y EX-2020-59805415-APN-DGD#MDP, en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO de la Provincia de TUCUMÁN solicitó a HIDROELÉCTRICA TUCUMÁN S.A. gestionar ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, actualmente dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la exclusión de una parte del área incluida en el perímetro de concesión del Aprovechamiento Hidroeléctrico El Cadillal, con el fin de destinarlo a la instalación de un alojamiento turístico.

Que HIDROELÉCTRICA TUCUMÁN S.A. es titular de la concesión para generación de energía eléctrica mediante los Complejos Hidroeléctricos El Cadillal, Escaba y la Central Hidroeléctrica Pueblo Viejo.

Que, en ese carácter, HIDROELÉCTRICA TUCUMÁN S.A. destacó que sus derechos y obligaciones contractuales se limitan al derecho de uso de los bienes cedidos por el ESTADO NACIONAL, preservándolos de cualquier menoscabo, salvo el que pueda producirse por su uso normal y el mero paso del tiempo, y no alterar la naturaleza, destino y afectación de todos los bienes que integran al Complejo y Central Hidroeléctrica.

Que las atribuciones para considerar y resolver la solicitud efectuada por el ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO de la Provincia de TUCUMÁN corresponden a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de representante del Poder Concedente.

Que la decisión de la SECRETARÍA DE ENERGÍA requiere la intervención previa del organismo de la Provincia de TUCUMÁN, que ejerce las atribuciones y responsabilidades como Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión, en materia de protección del ambiente.

Que, en ese carácter, mediante la Nota de fecha 3 de agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia de TUCUMÁN manifestó que no existe objeción para la desafectación de la fracción de tierras solicitada.

Que, igualmente, la decisión de la SECRETARÍA DE ENERGÍA requiere la intervención previa del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), en el marco de sus atribuciones y responsabilidades como Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión, en materia de Seguridad de Presas.

Que en tal carácter, el ORSEP, mediante la Nota N° NO-2020-47596141-APN-ORSEP#MOP ratificada por la Nota N° NO-2020-60394276-APN-ORSEP#MOP, manifestó que no encuentra objeciones para dar conformidad al pedido suscitado, en tanto el mismo no afecta la seguridad operativa y estructural de las presas, embalses, obras complementarias y auxiliares del Complejo Hidroeléctrico El Cadillal.

Que el ORSEP recomendó que las instalaciones se construyan por encima de la cota SESENTOS QUINCE metros sobre el nivel del mar (615 m.s.n.m.).

Que la Dirección de Energía de la Provincia de TUCUMÁN presentó ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA y el ORSEP las coordenadas geográficas de los vértices de la poligonal que delimita la superficie a desafectar del área de concesión del Complejo Hidroeléctrico El Cadillal.

Que el ORSEP no manifestó objeciones a la referida poligonal.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Pertinente tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Artículo 3° del Decreto N° 570 de fecha 30 de mayo de 1996, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Exclúyese del perímetro de concesión del Complejo Hidroeléctrico El Cadillal el área delimitada por la poligonal cuyas coordenadas geográficas se indican en el Anexo (IF-2020-61924349-APN-DNRYDSE#MDP) que integra el presente acto.

**ARTÍCULO 2°.-** Las instalaciones a implementar deberán construirse por encima de la cota SEISCIENTOS QUINCE metros sobre el nivel del mar (615,00 m.s.n.m.).

**ARTÍCULO 3°.-** La modificación resuelta en el Artículo 1° de la presente medida no implica ningún otro cambio a lo establecido en las cláusulas del Contrato de Concesión de HIDROELÉCTRICA TUCUMÁN S.A. y sus anexos específicos.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a HIDROELÉCTRICA TUCUMÁN S.A., al ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO de la Provincia de TUCUMÁN, a la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia de TUCUMÁN, al ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 46670/20 v. 15/10/2020

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 1791/2020

#### RESOL-2020-1791-APN-ME

---

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

VISTO la Ley N° 25.164 y su Decreto reglamentario y el Expediente Electrónico N° EX-2020-39025137-APN-DRRHHME#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente precitado tramita la renuncia presentada por la Licenciada Delia Teresa GONZALEZ (D.N.I. N° 23.923.542), al cargo de Directora de Información y Estadística Educativa, –Nivel B Grado 0 con F.E. III– dependiente de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que resulta procedente aceptar dicha renuncia a partir del 1 de junio de 2020.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar a partir del 1 de junio de 2020, la renuncia presentada por la Licenciada Delia Teresa GONZALEZ (D.N.I. N° 23.923.542), al cargo de Directora de Información y Estadística Educativa, –Nivel B Grado 0 con F.E. III– dependiente de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Agradecer a la citada funcionaria los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

e. 15/10/2020 N° 46477/20 v. 15/10/2020

## SECRETARÍA GENERAL

### Resolución 20/2020

#### RESOL-2020-20-APN-SGP

---

Ciudad de Buenos Aires, 13/02/2020

VISTO el expediente EX-2020-08509448- -APN-CGD#SGP, el Decreto N° 36 del 14 de diciembre de 2019 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 1 del 30 de enero del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4° del Decreto N° 36/2019 se instruyó a los Ministros y Ministras, Secretarios y Secretarías de la Presidencia de la Nación, Autoridades Superiores de organismos descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de la Administración Pública Nacional, a revisar los procesos concursales y de selección de personal.

Que el artículo 5° de la norma mencionada ordena, a su vez, la revisión de las designaciones efectuadas por procesos concursales de personal de dichos Ministerios u organismos, durante los últimos DOS (2) años computados desde su vigencia, con el propósito de analizar su legalidad, y en particular el cumplimiento y pertinencia de los requisitos previstos para el cargo concursado y los antecedentes presentados por los y las postulantes.

Que la RESOL-2020-1-SGYEP#JGM se estableció el procedimiento para las revisiones ordenadas por el Decreto N° 36/19.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución citada, corresponde designar un Equipo Técnico de Trabajo integrado por TRES (3) miembros de esta Jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso c), del Decreto N° 101/85 y artículos 4° y 5° del Decreto N° 36/19 y artículo 3° de la RESOL-2020-1-APN-SGYEP#JGM.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - Designanse a los agentes Lic. Andrea QUIROS, DNI N° 14.902.971, Tec. Andrea MARE, DNI N° 11.454.061 y Dr. Maximiliano FLAMMÁ, DNI N° 23.606.809, como miembros del Equipo Técnico de Trabajo, que tendrá a su cargo llevar a cabo el control de los Proceso de Selección y de las designaciones resultantes, durante el período comprendido entre el 14/12/2016 y el 01/12/2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la RESOL-2020-1-APN-SGYEP#JGM, en el marco de la normado por los artículos 4° y 5° del Decreto N° 36/2019, conforme el reglamento establecido como ANEXO I de la Resolución N° RESOL-2020-1-APN-SGYEP#JGM.

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Fernando Vitobello

e. 15/10/2020 N° 46684/20 v. 15/10/2020

## **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución 767/2020**

#### **RESOL-2020-767-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-39269483- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 3.959, 24.305 y 27.233; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 5 del 6 de abril de 2001, 725 del 15 de noviembre de 2005 y 44 del 4 de febrero de 2011, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 3.959 de Policía Sanitaria de los Animales prevé la defensa del patrimonio sanitario de los ganados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por la Ley N° 24.305 se declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa (FA) en todo el Territorio Argentino y se implementa el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que la citada ley dispone que el entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), sea autoridad de aplicación y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que su Artículo 2° declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, siendo este Servicio Nacional la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones allí previstas.

Que, asimismo, en su Artículo 7° establece que, a fin de concurrir al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la mentada ley o de los programas sanitarios o de investigación que ejecute, o con el propósito de complementar su descentralización operativa, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a fin de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que, por su parte, el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 establece las condiciones que deben cumplir los entes sanitarios que deseen llevar adelante las acciones y/o programas sanitarios previstos por el SENASA.

Que la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprueba el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y fija como uno de sus objetivos el fortalecimiento de la estructura nacional, donde las tareas de control y erradicación establecidas serán llevadas adelante entre el Estado y el sector privado mediante la actuación en forma coordinada.

Que, a su vez, por dicha resolución se determina la regionalización del Territorio Nacional en base a conceptos epidemiológicos como una de las principales estrategias del referido Plan de Erradicación.

Que la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles, entre otras enfermedades, a la Fiebre Aftosa, y regionaliza el Territorio Nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie, con relación a la prevención, el control y la erradicación de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades.

Que, asimismo, con base en el criterio de regionalización referido, la Resolución N° 44 del 4 de febrero de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA define la "Zona Cordón Fronterizo" y fija los requisitos específicos para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa (egreso con destino distinto a faena).

Que, actualmente, tanto el territorio definido al norte de los ríos Colorado y Barrancas como el definido como Cordón Fronterizo por la mentada Resolución N° 44/11, cuentan con el reconocimiento oficial por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) como zona libre de Fiebre Aftosa en la que se practica la vacunación.

Que las actividades comprendidas en el mentado Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa en nuestro país, que funcionan de manera coordinada y exitosa desde el año 2001, comprenden el trabajo conjunto y ordenado de los sectores público y privado.

Que a través del Programa Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa (PHEFA) 2011-2020, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA han expresado la decisión de avanzar hacia el levantamiento de la vacunación contra la Fiebre Aftosa en varios estados o departamentos que limitan con la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por el grado de avance alcanzado en nuestro país y en la región con respecto a la Fiebre Aftosa, la experiencia acumulada y las modificaciones epidemiológicas producidas, se considera oportuno el seguimiento de la evolución de la implementación del citado Programa Hemisférico, monitoreando e identificando las acciones que puedan ser fortalecidas.

Que el cese de vacunación contra la Fiebre Aftosa en países como Brasil y Bolivia plantea nuevos escenarios posibles que requieren la planificación, adecuación y fortalecimiento de medidas acordadas de prevención, vigilancia y contingencia.

Que resulta pertinente que las estrategias sanitarias nacionales tengan en consideración los departamentos o partidos de nuestro territorio que, por sus características geográficas, productivas y socio-económicas, requieran del fortalecimiento estratégico de determinadas acciones, garantizando la sanidad de los animales con relación a la Fiebre Aftosa en todo el país.

Que, en el escenario del Cono Sur actual, resulta conveniente que se establezca e implemente un marco normativo que le dé sustento y que facilite a los distintos actores el fortalecimiento de acciones en los departamentos fronterizos de nuestro país en cuanto a la Fiebre Aftosa, a fin de consolidar aún más el sistema preventivo y resguardar el estatus sanitario alcanzado.

Que, en este sentido, deviene necesario promover herramientas colaborativas con los sectores involucrados garantizando el financiamiento de las actividades que se deriven de la implementación de las acciones de fortalecimiento.

Que el fortalecimiento de las acciones de vigilancia específica, de aseguramiento de cobertura vacunal y de preparación y contingencia que se apliquen, impactan en la salvaguarda y el fortalecimiento del referido Programa Nacional en todo el país con la protección del sistema productivo e industrial ganadero en su conjunto, así como el acceso a los mercados internacionales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Fortalecimiento de acciones de prevención y vigilancia en frontera.** Se fortalecen las acciones de prevención y vigilancia con relación a la Fiebre Aftosa en los departamentos de la frontera norte de la REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación.** La presente resolución es de aplicación obligatoria en los departamentos que conforman la frontera norte de la REPÚBLICA ARGENTINA, ubicados en las Provincias de JUJUY, de FORMOSA, del CHACO, de CORRIENTES, de MISIONES y de SALTA.

**ARTÍCULO 3°.- Plazo previsto de implementación.** El plazo previsto para la implementación del fortalecimiento de las acciones de prevención contra la Fiebre Aftosa en las fronteras será desde la entrada en vigencia de la presente norma hasta el 31 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO 4°.- Acciones específicas.** A efectos del fortalecimiento referido, se definen las siguientes líneas de intervención:

Inciso a) Vacunación: se llevará adelante de manera coordinada entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y los sectores productivos involucrados, considerando las características epidemiológicas, geográficas y climáticas, y la caracterización de la producción ganadera de determinados planes. Asimismo, se evaluará e identificará la existencia de limitantes para fortalecer al máximo la cobertura vacunal.

Apartado I. Evaluación de los Entes Sanitarios. Con el fin de robustecer el sistema y dentro de las pautas determinadas por la normativa vigente, el SENASA establece un programa continuo específico de evaluación de los Entes Sanitarios de aplicación a nivel nacional, mediante el cual se valorarán tanto sus capacidades operativas como la administración de los recursos.

Apartado II. Financiación. El SENASA, con la colaboración de los gobiernos provinciales, analizará la información y propondrá los estratos de agricultura familiar y pequeños productores, así como las estrategias de vacunación que presenten limitantes de financiación y que sea necesario fortalecer para asegurar el nivel óptimo de vacunación en el territorio acorde a las características epidemiológicas, geográficas y climáticas, y a la caracterización de la producción ganadera para cada zona, durante el plazo de implementación previsto en la presente norma.

La financiación de la vacuna y/o de la vacunación antiaftosa, según corresponda, en el/los estrato/s identificado/s del territorio previsto en el ámbito de aplicación de la presente resolución, se realizará a través de mecanismos colaborativos en los cuales participarán los diferentes sectores de la cadena productiva cárnica.

Inciso b) Vigilancia epidemiológica: se implementarán acciones de vigilancia epidemiológica adecuadas para el territorio abarcado, a efectos de demostrar el grado de inmunidad de los animales vacunados y la ausencia de transmisión viral, así como también para incentivar y mejorar la notificación de enfermedades confundibles con relación a la Fiebre Aftosa, demostrando el cumplimiento de las acciones establecidas.

Apartado I. Vigilancia epidemiológica activa: de acuerdo con lo establecido en los objetivos, se adecuará el sistema de vigilancia epidemiológica activa con la ejecución de acciones fortalecidas de muestreos serológicos periódicos y anuales, con un diseño estadístico basado en riesgo.

Apartado II. Vigilancia epidemiológica pasiva. Se fortalecerá el sistema de vigilancia pasiva mediante acciones de sensibilización de los actores involucrados en el territorio determinado.

Inciso c) Registro de productores y declaración de animales: por intermedio del personal del SENASA en conjunto con los Entes Sanitarios, se realizarán acciones en terreno a los efectos de evaluar en forma periódica la existencia de animales y sus titulares no registrados en los sistemas de gestión sanitaria, determinando su localización y cantidad y eliminando aquellos registros que ya no se encuentren activos.

Inciso d) Plan de preparación y contingencia para la atención rápida de una emergencia sanitaria. En el marco de la actualización del Plan de preparación y contingencia nacional para la Fiebre Aftosa, la Dirección Nacional

de Sanidad Animal dispondrá las adecuaciones específicas de acuerdo con el ámbito de aplicación, plazos y objetivos dispuestos en la presente norma.

ARTÍCULO 5°.- Facultad. A fin de resguardar la condición sanitaria de la REPÚBLICA ARGENTINA con respecto a la Fiebre Aftosa, se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a modificar las condiciones establecidas en la presente resolución, así como también a dictar la normativa complementaria necesaria para la adecuada implementación de esta norma.

ARTÍCULO 6°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución a la Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 1ª, Subsección 7 y Parte Tercera, Título III, Capítulo II, Sección 1ª, Subsección 3 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

e. 15/10/2020 N° 46562/20 v. 15/10/2020

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Resolución 1328/2020**

#### **RESOL-2020-1328-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-63849071-APN-GAJ#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del VISTO tramita la ADENDA 2020 al Convenio de Asistencia Sanitaria entre el entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, hoy MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DEL REINO DE ESPAÑA (DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES) y el MINISTERIO DE SALUD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, suscripto con fecha 21 de marzo de 2005.

Que el objeto del convenio en cuestión radica en la necesidad de continuar con el Programa de Ayudas para la cobertura de asistencia sanitaria a emigrantes españoles residentes en el exterior, previsto en la Orden TAS 357/2005, del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES DEL REINO DE ESPAÑA.

Que en la mencionada ADENDA 2020 se ha actualizado la cuantía que el MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DEL REINO DE ESPAÑA abonará al MINISTERIO DE SALUD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por cada uno de los beneficiarios.

Que en la cláusula SÉPTIMA de la ADENDA 2012, el MINISTRO DE SALUD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA delegó la firma de las sucesivas adendas del convenio mencionado en el SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996 y N° 34 del 7 de enero de 2020.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la ADENDA 2020 del Convenio de Asistencia Sanitaria entre el MINISTERIO DE SALUD de la REPÚBLICA ARGENTINA y el entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, hoy MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DEL REINO DE ESPAÑA (DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES), suscripto con fecha 21 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

e. 15/10/2020 N° 46692/20 v. 15/10/2020



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4835/2020

#### **RESOG-2020-4835-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Resolución General N° 1.983. Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00685668- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020 y 754 del 20 de septiembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792 del 11 de octubre de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que en línea con la normativa señalada en los párrafos segundo y tercero del presente Considerando, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682, 4.692, 4.695, 4.703, 4.713, 4.722, 4.736, 4.750, 4.766, 4.786, 4.794, 4.807 y 4.818 fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 11 de octubre de 2020, inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, establece en el tercer párrafo de su artículo 2°, que los jueces administrativos, mediante resolución fundada podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del Fisco.

Que en orden a lo expuesto y sin perjuicio de que resulta conveniente, a la luz de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 792/20, fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con los plazos establecidos en dicha norma, los jueces administrativos, en la medida que las circunstancias de cada caso así lo aconsejen, deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de asegurar el normal desarrollo de los actos y trámites necesarios para preservar los intereses del Fisco, en uso de las facultades mencionadas en el párrafo precedente.

Que en ese sentido deviene oportuno destacar que esta Administración Federal, mediante el dictado de la Resoluciones Generales Nros. 4.703, 4.794 y 4.818 y sus respectivas complementarias, consideró necesario exceptuar de la aplicación de la feria fiscal extraordinaria, a los procedimientos de fiscalización realizados en el marco de la información proporcionada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a los procedimientos de fiscalización -sumariales y de determinación de oficio- relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia y a aquellos que se efectúen en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 3.416, respectivamente, decisiones que corresponde mantener para este nuevo período.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijar entre los días 12 y 25 de octubre de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 2°.-** Exceptuar de lo dispuesto en la presente a:

- a) Los procedimientos de fiscalización correspondientes a la información proporcionada a esta Administración Federal por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como aquella proveniente del intercambio de información en el marco de acuerdos y convenios internacionales.
- b) Los procedimientos de fiscalización, sumariales y de determinación de oficio, relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia previsto en la Resolución General N° 4.717 y sus modificatorias, así como en su antecesora N° 1.122, sus modificatorias y complementarias.
- c) Los procedimientos de fiscalización electrónica realizados en el marco de lo dispuesto por la Resolución General N° 3.416.

**ARTÍCULO 3°.-** Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 15/10/2020 N° 46640/20 v. 15/10/2020



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED-ROA



[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)



**Firma Digital PDF**

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



## Resoluciones Conjuntas

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y

### MINISTERIO DE SALUD

### Resolución Conjunta 9/2020

### RESFC-2020-9-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-06557599-APN-DD#MSYDS, las Leyes N° 22.520 y N° 25.673, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2020, la Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1790 del 10 de agosto de 2017, la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N° 862 del 4 de mayo de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el año 2017, en función de los objetivos de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y con fundamento en lo establecido en el entonces artículo 23 bis de la Ley N° 22.520, se dictó la Resolución N° 1790/17 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por la cual se creó el "PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA" cuyo objetivo principal es promover el acceso a los derechos vinculados a la salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes, así como también la prevención de los embarazos forzados.

Que por la resolución aludida se instruyó al titular de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA a suscribir los instrumentos legales que resulten apropiados a los efectos de optimizar la implementación del citado Plan Nacional.

Que, en tal sentido, por Resolución N° 862/18 de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA se protocolizó el Proyecto "Apoyo al Plan Nacional de Prevención y Reducción de Embarazo No Intencional en la Adolescencia" (ARG/17/011), que como Anexo IF-2018-19083837-APN-SSDNAYF#SENNAF forma parte de la misma.

Que el proyecto mencionado ha sido acordado y se ejecuta con el apoyo del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

Que por el Decreto N° 7/19 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias, la que actualmente dispone en su artículo 23 que compete al MINISTERIO DE SALUD asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad.

Que, asimismo, es competencia del MINISTERIO DE SALUD ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia destinados a garantizar a la población el acceso a los bienes y servicios de salud, la mejora de la calidad y el logro de la equidad en los sistemas de salud.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y se establecieron los objetivos de las unidades organizativas.

Que entre los objetivos de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD se encuentra el de entender en el diseño de estrategias y políticas en materia de salud materno infantil y adolescente, salud sexual y procreación responsable, prevención del embarazo no intencional adolescente, reproducción médicamente asistida y prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual.

Que mediante el dictado de la Ley N° 25.673 se creó el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, cuya responsabilidad primaria es la de gestionar la implementación de políticas vinculadas a salud sexual y procreación responsable de la población.

Que por Decisión Administrativa N° 457/20 se establecieron los objetivos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, entre los que se encuentra el de gestionar el desarrollo e implementación de planes,

programas y proyectos referidos a salud sexual y procreación responsable y gestionar la provisión de los insumos necesarios.

Que, asimismo, la citada Decisión Administrativa establece los objetivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, con la responsabilidad primaria de “Coordinar y desarrollar la gestión administrativa, financiera-presupuestaria, adquisiciones y monitoreo del Ministerio de programas y proyectos con financiamiento de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional, así como de los proyectos de participación público privada que correspondan a las áreas de incumbencia de la Jurisdicción, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional”, a través de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, entre otras.

Que en fecha 29 de junio 2020 se firmó entre las autoridades del MINISTERIO DE SALUD, el Secretario de Coordinación y Planificación Exterior del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el representante del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO – PNUD, el Programa PNUD “Apoyo a la implementación federal para el acceso con equidad de la población a los servicios de salud” (PPFLIO-000013).

Que dicho Programa estableció en sus arreglos institucionales que la Dirección Alterna de los Proyectos dentro de la cartera del MINISTERIO DE SALUD, estará a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO en el marco de sus competencias antes mencionadas.

Que en tal sentido, resulta necesario transferir el “PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA” a la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD; y quedando bajo la órbita de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, en su calidad de Dirección Alterna, el Proyecto “Apoyo al Plan Nacional de Prevención y Reducción de Embarazo No Intencional en la Adolescencia” (ARG/17/011).

Que por la Decisión Administrativa N° 1/20 se determinaron los recursos y créditos presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley 27.647 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales dispuestas por los Decretos N° 7/2019 y N° 50/2019.

Que por la Decisión Administrativa enunciada precedentemente se asignaron los recursos necesarios para llevar adelante el Programa 25 “Desarrollo de la Salud Sexual y la Procreación Responsable” del MINISTERIO DE SALUD, incluyendo los créditos previstos para el PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA.

Que, por lo tanto, se cuenta con los créditos presupuestarios necesarios a los fines del dictado de la presente.

Que, en orden a las nuevas competencias asignadas por la normativa reseñada al MINISTERIO DE SALUD en materia de prevención del embarazo no intencional adolescente, corresponde el dictado de la presente a efectos de instrumentar la transferencia del “PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA” de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la del MINISTERIO DE SALUD.

Que la medida cuenta con la conformidad de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD en atención a la existencia de transferencia de recursos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias y por los Decretos N° 13 y N° 14, ambos del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Y

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese el PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL EMBARAZO NO INTENCIONAL EN LA ADOLESCENCIA de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la del MINISTERIO DE SALUD, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

ARTÍCULO 2º.- Transfiérese desde el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la órbita de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD, en su calidad de Dirección Alterna, a partir del 01 de Agosto del 2020, la gestión administrativa-financiera, de monitoreo, de adquisiciones y fiduciaria del Proyecto "Apoyo al Plan Nacional de Prevención y Reducción de Embarazo No Intencional en la Adolescencia" (ARG/17/011).

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Daniel Fernando Arroyo - Ginés Mario González García

e. 15/10/2020 N° 46577/20 v. 15/10/2020

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 1075/2020

RESOL-2020-1075-APN-ENACOM#JGM FECHA 13/10/2020 ACTA 64

EX-2019-86630204-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SANTA FE, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar a la señora Griselda Isabel KOSTEN, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 253, frecuencia 98.5 MHz., categoría E, para la localidad de LAS TOSCAS, provincia de SANTA FE. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. El sistema irradiante deberá contar con una reducción de la potencia radiada efectiva (PRE) a 0,5 Kw., en dirección a la ciudad de RESISTENCIA. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- La licenciataria, asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Los plazos previstos en la presente Resolución, comenzarán a correr a partir de la fecha en la que se disponga el levantamiento de la suspensión establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas. 8.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 15/10/2020 N° 46834/20 v. 15/10/2020

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 1076/2020

RESOL-2020-1076-APN-ENACOM#JGM FECHA 13/10/2020 ACTA 64

EX-2019-86940571-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de ENTRE RIOS, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar al señor Hugo Miguel Angel AUDICIO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 265, frecuencia 100.9 MHz., categoría E, para la localidad de CONCEPCION DEL URUGUAY, provincia de ENTRE RIOS. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8.- Los plazos previstos en la presente Resolución, comenzarán a correr a partir de la fecha en la que se disponga el levantamiento de la suspensión establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas. 9.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación.

10.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 15/10/2020 N° 46844/20 v. 15/10/2020

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 1077/2020

RESOL-2020-1077-APN-ENACOM#JGM FECHA 13/10/2020 ACTA 64

EX-2019-87352648-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SANTA FE, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar a la señora Mónica Graciela OLLER, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 253, frecuencia 98.5 MHz., categoría E, para la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8.- Los plazos previstos en la presente Resolución, comenzarán a correr a partir de la fecha en la que se disponga el levantamiento de la suspensión establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas. 9.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 10.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 15/10/2020 N° 46847/20 v. 15/10/2020

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 1078/2020

RESOL-2020-1078-APN-ENACOM#JGM FECHA 13/10/2020 ACTA 64

EX-2019-84571620-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SANTA FE, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar al señor Fernando Manuel SCHMIDT, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 259, frecuencia 99.7 MHz., categoría E, para la localidad de ARMSTRONG, provincia de SANTA FE. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, el licenciatario deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8.- Los plazos previstos en la presente Resolución comenzarán a correr

a partir de la fecha en la que se disponga el levantamiento de la suspensión establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas. 9.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 10.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 15/10/2020 N° 46873/20 v. 15/10/2020

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 1079/2020

RESOL-2020-1079-APN-ENACOM#JGM FECHA 13/10/2020 ACTA 64

EX-2019-87125728-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de Concurso Público Simplificado convocado para la provincia de SANTA FE, a través de la RESOL-2019-2979-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido. 2.- Adjudicar a la señora Marta Ana VALENTINI, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 249, frecuencia 97.7 MHz., categoría E, para la localidad de ARMSTRONG, provincia de SANTA FE. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, la adjudicataria deberá presentar el proyecto técnico definitivo, tendiente a la posterior habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, la licenciataria deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8.- Los plazos previstos en la presente Resolución, comenzarán a correr a partir de la fecha en la que se disponga el levantamiento de la suspensión establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas. 9.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 10.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 15/10/2020 N° 46888/20 v. 15/10/2020

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución Sintetizada 38/2020

ACTA N° 1639

Expediente N° EX-2020-35774480-APN-UOAP#ENRE

Buenos Aires, 14 DE OCTUBRE DE 2020

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.): a) Anular, en los Expedientes de Reclamo detallados en el Anexo I (IF-2020-51702013-APN-DAU#ENRE) que integra el presente acto, las notas de débito efectuadas como consecuencia de los recuperos de consumos no registrados o de mediciones en defecto, absteniéndose de efectuar ajuste alguno por tal concepto; b) Anular todos los intereses y recargos generados por los pagos parciales realizados por los usuarios y las usuarias desde la fecha de su reclamo y hasta tanto cumpla con la acreditación dispuesta, en el modo en que se indica en el artículo 7; c) Reintegrar los importes que hubieran percibido en exceso en un todo de acuerdo con el artículo 4, inciso f) del Reglamento de Suministro, y; d)

Normalizar las instalaciones en aquellos casos en que a la fecha de la presente no lo hubiera efectuado. 2.- Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en los puntos 5.5.5. y 6.3. del Subanexo IV del Contrato de Concesión, una multa de DOS MIL KILOVATIOS HORA (2.000 kWh), con destino a cada uno de los usuarios y las usuarias comprendidos en el listado que como Anexo I (IF-2020-51702013-APN-DAU#ENRE) forma parte integrante de la presente resolución, equivalente a la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 8.286.-), por incumplimiento al artículo 4, inciso j), apartado I del Reglamento de Suministro. 3.- Hacer saber a EDESUR S.A. que, en el caso de existir un saldo deudor, deberá otorgar un plan de pagos para su cancelación, como mínimo, de SEIS (6) cuotas sin recargos ni intereses. 4.- Notifíquese a EDESUR S.A., quien deberá efectuar la acreditación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos computados a partir de notificada la presente resolución. Asimismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores al plazo estipulado precedentemente, la distribuidora deberá informar sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las sanciones en las cuentas de los usuarios y las usuarias, como de lo dispuesto en el artículo 1, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente, cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, inciso y) del Contrato de Concesión. 5.- Hacer saber a EDESUR S.A. que de conformidad con lo establecido en el punto 7 de la Nota del del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 125.248 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.062, la mora se producirá de pleno derecho ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo la aplicación de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculados desde el momento en que las penalidades y los reintegros deben satisfacerse conforme la presente resolución y hasta la fecha de su efectiva acreditación o pago, monto al cual deberá adicionársele un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %). 6.- Establecer que, en virtud de la afectación de derechos de usuarios y usuarias de un servicio esencial, alcanzado por la declaración de emergencia establecida por la Ley N° 27.541, se ha decidido exceptuar la presente de lo dispuesto por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas. 7.- Hacer saber a EDESUR S.A. que deberá cumplir con el procedimiento de notificación y acreditación al usuario o usuaria y al ENRE especificado en el Anexo II (IF-2020-51685493-APN-DAU#ENRE) que forma parte integrante de la presente resolución. 8.- La multa aplicada deberá ser acreditada en la próxima factura a emitirse, consignando en la misma, en forma desagregada, con mención expresa de la presente resolución, el crédito determinado, debiendo hacerse constar en ella cuando el crédito exceda su importe. En caso de que dicho crédito superase el valor final correspondiente a la próxima factura, el saldo pendiente deberá ser acreditado en las facturas siguientes. 9.- La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican a continuación: a) Por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y; c) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Los recursos que se interpongan contra esta resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: a) El recurso de reconsideración se tendrá por no presentado, de conformidad con lo prescrito en el punto 5.3 del Subanexo IV del Contrato de Concesión e Instructivo del Ex Directorio ENRE N° 15 de fecha 11 de diciembre de 2013, en caso de que las sanciones aplicadas no se hagan efectivas; b) No se dará trámite al recurso de alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta resolución y, c) En cualquier caso, los pagos de las sanciones posteriores al momento en que deben satisfacerse deberán efectuarse según lo dispuesto por el artículo 5 de esta resolución. 10.- Comunicar la presente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 11- Remitir copia de la presente resolución a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR) a los efectos que correspondan. 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Lic. Federico J. Basualdo Richards.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativa, Secretaría del Directorio.

e. 15/10/2020 N° 46725/20 v. 15/10/2020

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD****Resolución Sintetizada 39/2020**

ACTA N° 1639

Expediente N° EX-2020-35774620-APN-UOAP#ENRE

Buenos Aires, 14 DE OCTUBRE DE 2020

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.): a) Anular, en los Expedientes de Reclamo detallados en el Anexo I (IF-2020-51683371-APN-DAU#ENRE) que integra el presente acto, las notas de débito efectuadas como consecuencia de los recuperos de consumos no registrados o de mediciones en defecto, absteniéndose de efectuar ajuste alguno por tal concepto; b) Anular todos los intereses y recargos generados por los pagos parciales realizados por los usuarios y las usuarias desde la fecha de su reclamo y hasta tanto cumpla con la acreditación dispuesta, en el modo en que se indica en el artículo 7; c) Reintegrar los importes que hubieran percibido en exceso en un todo de acuerdo con el artículo 4, inciso f) del Reglamento de Suministro, y; d) Normalizar las instalaciones en aquellos casos en que a la fecha de la presente no lo hubiera efectuado. 2.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los puntos 5.5.5. y 6.3. del Subanexo IV del Contrato de Concesión, una multa de DOS MIL KILOVATIOS HORA (2.000 kWh), con destino a cada uno de los usuarios y las usuarias comprendidos en el listado que como Anexo I (IF-2020-51683371-APN-DAU#ENRE) forma parte integrante de la presente resolución, equivalente a la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 8.686.-), por incumplimiento al artículo 4, inciso j), apartado I del Reglamento de Suministro. 3.- Hacer saber a EDENOR S.A. que, en el caso de existir un saldo deudor, deberá otorgar un plan de pagos para su cancelación, como mínimo, de SEIS (6) cuotas sin recargos ni intereses. 4.- Notifíquese a EDENOR S.A., quien deberá efectuar la acreditación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos computados a partir de notificada la presente resolución. Asimismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores al plazo estipulado precedentemente, la distribuidora deberá informar sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las sanciones en las cuentas de los usuarios y las usuarias, como de lo dispuesto en el artículo 1, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente, cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, inciso y) del Contrato de Concesión. 5.- Hacer saber a EDENOR S.A. que de conformidad con lo establecido en el punto 7 de la Nota del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 125.248 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.061, la mora se producirá de pleno derecho ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo la aplicación de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculados desde el momento en que las penalidades y los reintegros deben satisfacerse conforme la presente resolución y hasta la fecha de su efectiva acreditación o pago, monto al cual deberá adicionársele un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %). 6.- Establecer que, en virtud de la afectación de derechos de usuarios y usuarias de un servicio esencial, alcanzado por la declaración de emergencia establecida por la Ley N° 27.541, se ha decidido exceptuar la presente de lo dispuesto por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas. 7.- Hacer saber a EDENOR S.A. que deberá cumplir con el procedimiento de notificación y acreditación al usuario o usuaria y al ENRE especificado en el Anexo II (IF-2020-51685493-APN-DAU#ENRE) que forma parte integrante de la presente resolución. 8.- La multa aplicada deberá ser acreditada en la próxima factura a emitirse, consignando en la misma, en forma desagregada, con mención expresa de la presente resolución, el crédito determinado, debiendo hacerse constar en ella cuando el crédito exceda su importe. En caso de que dicho crédito superase el valor final correspondiente a la próxima factura, el saldo pendiente deberá ser acreditado en las facturas siguientes. 9.- La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican a continuación: a) Por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y, c) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Los recursos que se interpongan contra esta resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: a) El recurso de reconsideración se tendrá por no presentado, de conformidad con lo prescrito en el punto 5.3 del Subanexo IV del Contrato de Concesión e Instructivo del Ex Directorio ENRE N° 15 de fecha 11 de diciembre de 2013, en caso de que las sanciones aplicadas no se hagan efectivas; b) No se dará trámite al recurso de alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta resolución y; c) En cualquier caso, los pagos de las sanciones posteriores al momento en que deben satisfacerse deberán efectuarse según lo dispuesto por el artículo 5 de esta resolución. 10.- Comunicar la presente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL

PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 11.- Remitir copia de la presente resolución a SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR) a los efectos que correspondan. 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Lic. Federico J. Basualdo Richards.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativa, Secretaria del Directorio.

e. 15/10/2020 N° 46754/20 v. 15/10/2020

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

#### Disposición 195/2020 DI-2020-195-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 14ª, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula todo lo atinente a la expedición de “Placa de identificación alternativa para Tráileres” no inscriptos, destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, de la categoría O1.

Que el artículo 3º, inciso c), del citado cuerpo normativo indica que a los efectos de obtener la “Placa de identificación alternativa para Tráileres” los peticionarios deben acreditar “(...) que el vehículo en cuestión se encuentra comprendido dentro de la categoría O1 y su aptitud para circular por la vía pública, mediante (...) 1) Certificado de Seguridad Vehicular emitido por autoridad competente; o (...) 2) Certificado de Fabricación del que surja la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM) (...)”.

Que la gran mayoría de los tráileres que se encontrarían en condiciones de solicitar la placa que nos ocupa se fabrican de forma artesanal o en pequeños talleres y no de forma seriada por una fábrica terminal inscripta en esta Dirección Nacional.

Que, ello así, solo pueden acreditar la aptitud para circular mediante la Certificación de Seguridad Vehicular emitida por autoridad competente (la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para estos casos).

Que, en virtud de lo expuesto, la Disposición N° DI-2019-323-APN-DNRNPACP#MJ del 20 de septiembre de 2019 -que puso en vigencia la norma citada en el Visto a partir del 1° de noviembre de 2019- indica expresamente en su artículo 2° que “Los Tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, que en la actualidad se encuentren identificados mediante el procedimiento establecido en la Disposición N° 1136/96 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dentro de los DOCE (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente.”

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que luego, por conducto del Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas, estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta la fecha.

Que, en este marco excepcional y en atención a la poco significativa cantidad de “placas alternativas para tráileres” expedidas por los Registros Seccionales, cabe presumir que la gran mayoría de los poseedores de estas unidades en condiciones de ser regularizadas en los términos de la normativa antes reseñada no se ha presentado ante las sedes registrales.

Que, ello, habida cuenta de que tampoco han podido obtener en forma previa la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular.

Que, ante la proximidad del vencimiento del plazo establecido para su regularización, resulta aconsejable prorrogar el mismo, por igual término.

Que, de esa manera, se evitará un exceso de demanda que podría promover aglomeraciones de personas en un mismo espacio, situación que atenta contra las medidas que viene llevando adelante el Poder Ejecutivo Nacional para atenuar los efectos de la pandemia declarada.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD  
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrógase la vigencia del artículo 2° de la Disposición N° DI-2019-323-APN-DNRNPACP#MJ por el plazo de DOCE (12) meses contados a partir del 1° de noviembre de 2020.

En ese marco, los tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, que en la actualidad se encuentren identificados mediante el procedimiento establecido en la Disposición N° 1136/96 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con anterioridad al 1° de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

e. 15/10/2020 N° 46572/20 v. 15/10/2020

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 7410/2020**

**DI-2020-7410-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-07372375-APN-DRRHH#ANMAT, las Leyes Nros. 25.164 y 27.467, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y N° 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 761 del 6 de septiembre de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por la Decisión Administrativa N° 761/19 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD.

Que se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a de Análisis Técnico- Jurídico de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, Nivel B, Función Ejecutiva Coordinación Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que en esta instancia resulta necesario dar por asignadas transitoriamente, a partir del 1° de octubre de 2019, las funciones correspondientes al cargo de Coordinadora de Análisis Técnico-Jurídico de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la abogada Enriqueta María PEARSON, (DNI N° 20.009.148) quien revista en la planta permanente de esta Administración Nacional, Nivel C – Grado 10, Agrupamiento Profesional, Tramo Avanzado del aludido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que la asignación transitoria de funciones superiores correspondientes a jefaturas de unidades organizativas de nivel no inferior a Departamento o equivalente se encuentra comprendida en los extremos contemplados por el Título X del mencionado Convenio.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Secretarios de Gobierno, entre otras cuestiones, a disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que a su vez el artículo 5° del aludido Decreto N° 355/2017 dispone que “En el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del presente Decreto (...)”.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha expedido favorablemente respecto de la aprobación de la presente asignación de funciones.

Que la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección General de Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios y del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.** – Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 1 de octubre de 2019, las funciones correspondientes al cargo de Coordinadora de Análisis Técnico-Jurídico de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) Nivel B, Función Ejecutiva Coordinación Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, a la agente de planta permanente de la citada Administración Nacional, abogada Enriqueta María PEARSON (DNI N° 20.009.148), Nivel C – Grado 10, Agrupamiento Profesional, Tramo Avanzado del mencionado Convenio.

**ARTÍCULO 2°.** – Establécese que la asignación transitoria dispuesta en el artículo precedente no podrá exceder el plazo de TRES (3) años fijado en el artículo 21 del aludido Convenio.

**ARTÍCULO 3°.** - El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 80- MINISTERIO DE SALUD - SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD - ENTIDAD 904 - ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA – ANMAT.

**ARTÍCULO 4°.** – Notifíquese, publíquese, desé a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

e. 15/10/2020 N° 46642/20 v. 15/10/2020

## **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

### **Disposición 459/2020**

**DI-2020-459-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO: El Expediente EX-2020-65156030--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y las Disposiciones ANSV N° 380 del 24 de Agosto de 2012, ANSV N° 168 del 23 de abril de 2013, ANSV N° 555 del 04 de Octubre de 2013, ANSV N° 520 del 08 de Septiembre de 2014, ANSV N° 121 del 22 de abril de 2016, ANSV N° 597 del 11 de noviembre de 2019, ANSV N° 207 del 18 de mayo de 2020 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que, por Disposición ANSV N° 380/2012 se creó en el ámbito de la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y / o privadas, que efectúen y presten

servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que, mediante el artículo 3° de la mencionada Disposición se estableció que la inscripción en el Registro creado, habilita a las entidades registradas, a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para su eventual aprobación y registro en el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Que por Disposición ANSV N° 168/2013 se modificó la denominación del REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que pasó a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL.

Que, por Disposición ANSV N° 555/2013 se modificó el artículo 2° del Anexo I de la Disposición ANSV N° 380/2012; y se aprobó el procedimiento de presentación, aprobación e inscripción de cursos y / o programas de estudios de capacitación en materia de seguridad vial, ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendiente a que las entidades inscriptas en dicho Registro, eleven sus cursos para su eventual aprobación y registro en el marco de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que, por Disposición ANSV N° 520/2014 se modificó el artículo 2° del Anexo I de la Disposición ANSV N° 380/2012; y se aprobó el procedimiento de renovación de inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que, por Disposición ANSV N° 121/2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, del ámbito de la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL.

Que, en igual sentido, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición, se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° 7° y 8° de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que, por Disposición ANSV N° 597/2019 el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, con sus facultades y funciones entre ellas el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, vuelve a la órbita de la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES.

Que, mediante Disposición ANSV N° 207/2020 se incorporó y registró a la Persona Jurídica FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE FPT, CUIT N° 30-66315788-0, en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, conforme a lo regulado mediante la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que, en el presente marco, la FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE FPT ha solicitado oportunamente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la inscripción en el mencionado registro del curso denominado "BUENAS PRÁCTICAS EN EL TRANSPORTE DE GANADO BOVINO", presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que, atento a ello, la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción del mismo en la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo aprobando y registrando en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, el curso denominado "BUENAS PRÁCTICAS EN EL TRANSPORTE DE GANADO BOVINO", presentado por la Persona Jurídica FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE FPT.

Que, la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES, ha tomado intervención dentro de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébese y regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, el curso denominado “BUENAS PRÁCTICAS EN EL TRANSPORTE DE GANADO BOVINO”, presentado por la Persona Jurídica FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE FPT, conforme lo regulado mediante Disposición ANSV N° 380/12, ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La aprobación y registración otorgada mediante el artículo 1° de la presente medida, tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo su titular interesado, iniciar con una antelación mínima de 30 días hábiles administrativos previo a su vencimiento, el trámite de renovación de inscripción conforme al procedimiento vigente.

ARTÍCULO 3°.- La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la Persona Jurídica FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE FPT, de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES, a implementar auditorías periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar al sistema informático, asignar número de registro y notificar aprobación del curso denominado “BUENAS PRÁCTICAS EN EL TRANSPORTE DE GANADO BOVINO”, a favor de la Persona Jurídica FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE FPT.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 15/10/2020 N° 46746/20 v. 15/10/2020

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**

### **Disposición 3314/2020**

**DI-2020-3314-APN-DNM#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56734307- -APN-SIP#JGM, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, N° 336 del 10 de febrero de 2016 y N° 355 del 22 de mayo de 2017, modificado por su similar N° 859 del 26 de septiembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar N° 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 21 del 1° de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, y

CONSIDERANDO:

Que en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES resulta indispensable disponer la contratación de la Doctora Ana Paula ADORNO en la función de Asistente Técnico Jurídico, en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Que el Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 establece en su artículo 2° inciso g) que queda exceptuada de la restricción establecida en su artículo 1° la cobertura de cargos o contrataciones que no puedan postergarse por su especificidad técnica, profesional, criticidad o riesgo operativo.

Que en virtud del riesgo operativo que atraviesa la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Nota NO-2020-55869003-APN-SSEP#JGM autorizó la presente contratación.

Que el artículo 5° del Decreto N° 355/17, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859/18 establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en

sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del mencionado Decreto.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a través de su Dictamen IF-2017-32619814-APN-ONEP#MM se expidió manifestando que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deviene competente para aprobar las contrataciones en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 entre otras cuestiones.

Que la postulante reúne los requisitos necesarios para el desempeño de tareas equiparadas al nivel propuesto.

Que la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06 estableció que el personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente.

Que asimismo, dicha norma estableció que la equiparación de grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada mediante el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas al objeto de la contratación y que la determinación del grado al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de conformidad con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.467, que fuera prorrogada para el ejercicio 2020 por el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, por el artículo 5° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018 y por el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase la contratación efectuada en el marco del régimen aprobado por el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, de la Doctora Ana Paula ADORNO (DNI N° 30.984.460) por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, en la función de Asistente Técnico Jurídico de la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en la categoría equivalente al Nivel C - Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, que fuera sustituido por el artículo 7° del Decreto N° 859 del 26 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el presente Ejercicio Financiero, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

e. 15/10/2020 N° 46299/20 v. 15/10/2020



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

**INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA  
DEL SUR “DR. JUAN OTIMIO TESONE”****Disposición 474/2020****DI-2020-474-APN-INAREPS#MS**

Mar del Plata, Buenos Aires, 08/10/2020

VISTO, Expediente EX-2020-58765757-APN-INAREPS#MS de Contratación por Emergencia COMPULSA COVID-19 N° 14 ADQUISICION BARBIJOS ALTA EFICIENCIA USO MEDICINAL, proceso 88-0024-CDI20, la Ley 27541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2020, la Decisión Administrativa N° 409/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Disposición N° 48/2020 y modificatorias de la Oficina Nacional de Contrataciones; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a orden 2/5 obra nómina completa de efectos a contratar requerida por el Servicio de Seguridad e Higiene del organismo y la determinación de especificidades técnicas del producto;

Que, a orden 6 luce nota fundada de autorización de inicio de la contratación en el marco de la emergencia sanitaria Covid 19;

Que, a orden 7 se incorporó el modelo de Invitación a proveedores con Condiciones Generales, Particulares y Especificaciones Técnicas;

Que, a orden 8/9 consta el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y a orden 10 las invitaciones a posibles oferentes, todo generado por el sistema Comprar;

Que, a orden 11 obra glosada el acta de apertura de ofertas, con ocho presentaciones;

Que, a orden 12/50 el sistema migró las pertinentes ofertas, su documental de respaldo y el respectivo cuadro comparativo;

Que, a orden 51/52 se agregó la tramitación de análisis de las especificaciones técnicas de los barbijos ofrecidos;

Que, a orden 53 se arrimó el Informe de Recomendación suscripto por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones de este Instituto;

Que, a orden 54 el Departamento de Compras incorporó el proyecto de disposición y a orden 55 se remitieron las actuaciones al Servicio Jurídico;

Que, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado intervención en el marco de su competencia;

Que, la determinación de la condición de oferta económicamente conveniente es una prerrogativa propia del órgano competente para decidir, el que en cada caso gozará de un margen de apreciación discrecional, motivo por el cual es preciso apartarse de la recomendación obrante a orden 53 y optar por la presentación que, reuniendo las condiciones técnicas requeridas, resulta de menor costo;

Que, se cuenta con las correspondientes conformidades de acuerdo con las atribuciones conferidas por Ley N° 19.337 de Descentralización, Disposiciones DI-2020-184-APN-INAREPS#MS y DI-2020-185-APN-INAREPS#MS del 9 de abril de 2020 .

Por ello,

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION  
PSICOFISICA DEL SUR “Dr. Juan Otimio Tesone”  
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Apruébense las Condiciones Generales y Particulares y la Contratación por Emergencia Compulsa COVID-19 N° 14; proceso 88-0024-CDI20, procediéndose a su adjudicación a favor de DROGUERIA DISVAL S.R.L., CUIT 30604075269.

ARTICULO 2º.- Desestímense las ofertas presentadas por Ultraline S.A., CUIT 30680760981, Vialerg S.A., CUIT 30716241870, y Laura Lorena Medina, CUIT 27271044602, por no arrimar muestras al proceso y a las pertinentes a Débora Alicia Lacunza, CUIT 27261486690, DAP INSUMOS S.A.S., CUIT 30716719746, por no ajustarse a las especificaciones técnicas requeridas.

ARTICULO 3°.- Impútese la suma de pesos ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos (\$858.400.-) a la partida 60-0-0-2-0-295-0-11, que se atenderán con cargo a los créditos asignados a este Instituto para el ejercicio 2020.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Laura Marcela Valente

e. 15/10/2020 N° 45649/20 v. 15/10/2020

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**  
**SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Disposición 26/2020**

**DI-2020-26-APN-SSIA#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-62671729- -APN-DNTEID#JGM, las Leyes Nros. 25.506 y su modificatoria 27.446, los Decretos Nros. 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 1306 del 26 de diciembre de 2016, 894 del 1° de noviembre de 2017, 733 del 8 de agosto de 2018, 50 del 19 de diciembre de 2019, las Resoluciones de la (ex) SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Nros. 7 del 10 de enero de 2017 y 43 del 2 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016, aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el Decreto mencionado en el Considerando anterior ordenó a las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, que componen el Sector Público Nacional, la utilización del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE para la totalidad de las actuaciones administrativas, de acuerdo al cronograma que fijó el (ex) MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el artículo 6° del citado Decreto N° 561/2016, facultó a la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Que el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el mencionado Decreto, en su artículo 11, facultó a la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias necesarias para la implementación de las

plataformas y módulos creados en dicha norma, así como también facultó a la citada ex Secretaría para aprobar la incorporación de trámites de gestión remota a dichas plataformas y módulos.

Que en el marco de lo establecido por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre del 2019, la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA resulta ser la continuadora de la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que esa Subsecretaría, de conformidad a lo establecido en el mencionado Decreto tiene, entre sus objetivos, los de supervisar la implementación de las iniciativas de innovación relativas a la gestión documental, procesos, servicios de tramitación a distancia y sistemas de autenticación electrónica de personas, en relación con los sistemas transversales centrales y el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que la Resolución N° 43 del 2 de mayo de 2019 de la (ex) SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó el “Reglamento para el uso del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE” y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) en su Anexo I, y los “Términos y Condiciones de Uso del Módulo de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE)” como Anexo II.

Que el Decreto N° 1306 del 26 de diciembre de 2016 aprobó la implementación del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8 de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que el Decreto citado en el Considerando anterior aprobó, asimismo, la implementación de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como único medio de registro, tramitación y pago de todas las prestaciones, beneficios, subsidios, exenciones, y toda otra transferencia monetaria y/o no monetaria y asistencia que las entidades y jurisdicciones contempladas en el artículo 8° de la Ley N.° 24.156 otorguen a personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, independientemente de su fuente de financiamiento.

Que el Decreto N.° 894 del 1° de noviembre de 2017, aprobó el texto ordenado que constituye la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Decreto N.° 1759/72 T.O. 2017, el que se titulará “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017” y estableció, entre otras cuestiones, que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que la Resolución N° 7 del 10 de enero de 2017 de la (ex) SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA estableció las modalidades de uso del módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que el Decreto N° 733 del 8 de agosto de 2018 dispuso que todos los registros de los organismos contemplados en el inciso a) del artículo 8 de la Ley N° 24.156 deben ser electrónicos, instrumentarse mediante el módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, contar con una norma de creación y utilizar la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) para su interacción con el ciudadano.

Que por lo expuesto, corresponde en esta instancia aprobar los procedimientos para ser tramitados a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), disponibilizar otros para ser registrados a través del módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) y, asimismo, los que deben ser registrados, tramitados y pagados a través de los módulos Registro Integral de Destinatarios (RID) y Gestor de Asistencias y Transferencias (GAT), todos pertenecientes al sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias conferidas por el Decreto N° 50/2019, artículo 6° del Decreto N° 561/2016 y artículo 11 del Decreto N° 1063/2016.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA  
DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a partir del 15 de Octubre de 2020 los procedimientos que figuran en el Anexo I (DI-2020-64170182-APN-DNTEID#JGM), que forma parte integrante de la presente medida, deberán tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que a partir del 15 de Octubre de 2020 los procedimientos que figuran en el Anexo II (DI-2020-64170304-APN-DNTEID#JGM), el cual forma parte integrante de la presente medida, deberán registrarse a través del módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que a partir del 15 de Octubre de 2020 los procedimientos que figuran en Anexo III (DI-2020-64170403-APN-DNTEID#JGM), que forma parte integrante de la presente medida, deberán registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos "Registro Integral de Destinatarios" (RID) y "Gestor de Asistencias y Transferencias" (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Mariano Papagni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2020 N° 46682/20 v. 15/10/2020

## SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

### Disposición 148/2020

#### DI-2020-148-APN-SMN#MD

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2020

VISTO el expediente electrónico EX-2020-65088849-APN-DGAD#SMN, los Decretos N° 1432 de fecha 10 de octubre de 2007 y N° 328 del 31 de marzo de 2020, y las Decisiones Administrativas N° 696 del 14 de agosto de 2019 y N° 1756 del 25 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1432 de fecha 10 de octubre de 2007, se estableció que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO –actual SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA- del MINISTERIO DE DEFENSA, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 696/19 se aprobó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, y se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los cargos pertenecientes al mencionado Organismo.

Que por conducto de la Decisión Administrativa N° 1756/20 se designó a cargo de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL al Doctor Matías STEPELS HERNANDEZ (DNI N° 24.218.320) por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 15 de agosto de 2019, operándose en consecuencia su vencimiento, el día 13 de mayo de 2020.

Que a los fines de no afectar el normal desenvolvimiento de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS de este Organismo, resulta necesario prorrogar la designación del Doctor Matías STEPELS HERNANDEZ (DNI N° 24.218.320) en el mencionado cargo, en idénticas condiciones y por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 14 de mayo de 2020.

Que el cargo DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL no constituye asignación de recurso extraordinario para el ESTADO NACIONAL.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para atender el gasto resultante de la aprobación de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL tomó la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso j) del Decreto N° 1432/07, por el artículo 1° del Decreto N° 691 del 24 de julio de 2018 y por el artículo 1° del Decreto N° 328/20.

Por ello,

LA DIRECTORA DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada en idénticas condiciones y por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 14 de mayo de 2020, la designación establecida por la Decisión Administrativa N° 1756/20 del Doctor Matías STEPELS HERNANDEZ (DNI N° 24.218.320) en el cargo de DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, Nivel A, Grado 0, Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas presupuestarias específicas correspondientes a la Jurisdicción 45, MINISTERIO DE DEFENSA; Entidad 452 SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- La designación prorrogada por el artículo 1° de este acto, deberá ser comunicada a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de su suscripción.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Celeste Saulo

e. 15/10/2020 N° 46568/20 v. 15/10/2020

**¡EL BOLETÍN OFICIAL  
SE RENOVÓ!**

**CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP**

**+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS**

 [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

 **BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Resolución N° 385/2020 - 13 de Octubre de 2020.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:

1. Prorrogar la declaración de días inhábiles para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiarlo N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, dispuesta mediante la Resolución N° 117/2020 y prorrogada por las Resoluciones N° 137/2020, 148/2020, 176/2020, 201/2020, 223/2020, 242/2020, 262/2020, 282/2020, 307/2020, 319/2020, 331/2020 y 354/2020, desde el día 12 de octubre y hasta el día 25 de octubre de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

2. Exceptuar de lo dispuesto en el punto anterior y habilitar de oficio la feria extraordinaria, reanudándose los plazos procesales, únicamente respecto de los sumarios financieros instruidos en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en los que se impusieron o se impongan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución la sanción establecida en el artículo 41 inciso 5 de la mencionada Ley con el alcance mencionado en el punto 7 de la Síntesis de la presente, facultando al Subgerente General de Cumplimiento y Control para que disponga lo que resulte necesario a esos fines.

3. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutive de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

e. 15/10/2020 N° 46641/20 v. 15/10/2020

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "A" 7135/2020**

09/10/2020

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1610 Régimen Informativo Contable Semestral / Anual para Casas y Agencias de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado correspondiente a la Sección 31. De "Presentación de Informaciones al Banco Central", en función de las disposiciones difundidas a través de la Comunicación "A" 7128.

En tal sentido, se destacan las siguientes modificaciones:

- Anexo 13 "Proyecto de distribución de utilidades": eliminación de la partida 200000 "Activos por impuesto a la ganancia mínima presunta." y la adecuación del control de validación 37.

- Punto 31.4.3.

- Adecuación del nombre de los archivos CYA017.pdf y CYA018.pdf por CYA500.pdf y CYA600.pdf respectivamente.

- Incorporación de los informes:

CyA400.pdf: "Copia Memorandum sobre el sistema de control interno".

CYA700.pdf: "Informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, establecido por la Resolución UIF N°30 y sus modificatorias".

CYA800.pdf: "Otras notas/informes".

- Modificación de la exigibilidad de la nota CyA100.

- Eliminación de la nota CYA016.pdf relacionada con el impuesto a la ganancia mínima presunta.

• Punto 31.5.

- Adecuación de los controles de validación 3, 23 y 35 relacionados con el primer ejercicio económico de los estados financieros

• Renumeración del texto ordenado como consecuencia de la eliminación del punto 31.2. Presentación anual del Informe del revisor externo independiente para Agencias de Cambio. En función de ello se realizaron adecuaciones a las referencias de los puntos 31.1.1 a 31.1.3., 31.1.6. y 31.3. y a los controles de validación 9, 10, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 27 y 29.

Adicionalmente, se considera propicia la adecuación de los puntos 31.1.1., 31.1.5. y 31.4.1. incorporando aclaraciones a los mismos.

Asimismo, le señalamos que en la presentación al 31.12.2020 se deberá incluir el último Informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, así como el último Informe anual del revisor externo independiente sobre la calidad y efectividad del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aún cuando los mismos ya se hubieran remitido a esta Institución.

Les recordamos que aquellas entidades que opten por aplicar el procedimiento descrito en el Anexo "Aplicación inicial del ajuste por inflación" de las normas de procedimiento de este Régimen Informativo, sólo presentarán información comparativa para el ANEXO 2 "Estado de Situación Patrimonial y de Resultados", es decir que para los restantes estados y anexos deberán integrar con ceros los campos correspondientes al periodo 1: campo 4 "fecha periodo\_1" y campo 11 "Saldo\_2". Esta instrucción deberá ser considerada tanto en los estados contables correspondientes al primer ejercicio que se aplique el ajuste por inflación como en los estados semestrales intermedios que queden comprendidos en dicho ejercicio.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 15/10/2020 N° 46772/20 v. 15/10/2020

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación "C" 88314/2020**

13/10/2020

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Régimen Informativo Contable Semestral / Anual para Casas y Agencias de Cambio. Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. a fin de subsanar un error formal en una de las firmas de la Comunicación "A" 7135, vinculada con el régimen informativo de la referencia. Al respecto, les informamos que, en el cargo de Estela M. del Pino Suárez, donde dice "Subgerente General de Régimen Informativo y" debió decir "Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Mariana A. Díaz, Gerente de Régimen Informativo.

e. 15/10/2020 N° 46774/20 v. 15/10/2020

## BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

| TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS) |            |    |            |       |       |       |       |       |       |                           |                             |
|---|------------|----|------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|---------------------------|-----------------------------|
| TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA           |            |    |            |       |       |       |       |       |       | EFECTIVA ANUAL ADELANTADA | EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA |
| FECHA                                   |            |    |            | 30    | 60    | 90    | 120   | 150   | 180   |                           |                             |
| Desde el                                | 07/10/2020 | al | 08/10/2020 | 34,60 | 34,11 | 33,62 | 33,15 | 32,69 | 32,23 | 29,60%                    | 2,844%                      |
| Desde el                                | 08/10/2020 | al | 09/10/2020 | 33,68 | 33,21 | 32,76 | 32,31 | 31,87 | 31,43 | 28,93%                    | 2,768%                      |
| Desde el                                | 09/10/2020 | al | 13/10/2020 | 34,60 | 34,11 | 33,62 | 33,15 | 32,69 | 32,23 | 29,60%                    | 2,844%                      |
| Desde el                                | 13/10/2020 | al | 14/10/2020 | 34,82 | 34,32 | 33,83 | 33,35 | 32,88 | 32,42 | 29,76%                    | 2,862%                      |
| Desde el                                | 14/10/2020 | al | 15/10/2020 | 34,88 | 34,39 | 33,90 | 33,41 | 32,94 | 32,48 | 29,81%                    | 2,867%                      |
| TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA              |            |    |            |       |       |       |       |       |       | EFECTIVA ANUAL VENCIDA    | EFECTIVA MENSUAL VENCIDA    |
| Desde el                                | 07/10/2020 | al | 08/10/2020 | 35,62 | 36,13 | 36,66 | 37,21 | 37,76 | 38,32 |                           |                             |
| Desde el                                | 08/10/2020 | al | 09/10/2020 | 34,65 | 35,13 | 35,63 | 36,15 | 36,67 | 37,20 | 40,71%                    | 2,847%                      |
| Desde el                                | 09/10/2020 | al | 13/10/2020 | 35,62 | 36,13 | 36,66 | 37,21 | 37,76 | 38,32 | 42,05%                    | 2,927%                      |
| Desde el                                | 13/10/2020 | al | 14/10/2020 | 35,85 | 36,37 | 36,91 | 37,46 | 38,02 | 38,59 | 42,37%                    | 2,946%                      |
| Desde el                                | 14/10/2020 | al | 15/10/2020 | 35,92 | 36,45 | 36,99 | 37,54 | 38,10 | 38,67 | 42,47%                    | 2,952%                      |

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general son: (a partir del 21/09/20) para: 1) A Usuarios tipo “A”: Empresas MiPyMEs Clientes Integrales del Banco: Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida del 22%TNA, con capitalización cada 30 días de plazo. 2) A Usuarios tipo “B”: Empresas consideradas MiPyMEs NO Clientes Integrales del Banco y NO MiPyMEs. Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida con capitalización cada 30 días de plazo, de acuerdo a lo siguiente: para el caso de Empresas PyMEs NO clientes integrales del Banco será hasta 30 días del 25% TNA, de 31 a 60 días del 26% y de 61 hasta 90 días del 27% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 21/09/20) será hasta 30 días del 33% TNA, de 31 días a 60 días de 36% TNA y de 61 días a 90 días del 39%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Pablo Buhl, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 15/10/2020 N° 46680/20 v. 15/10/2020

## GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

“GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CABA, NOTIFICA A JOSÉ LUIS MANSILLA, DE LA DDNG N° 93-20 DEL 17MAR20 QUE DICE:... ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL COMO “NO APTO PARA PRESTAR LA FUNCIÓN DE GENDARME”, A PARTIR DE LA FECHA, AL PERSONAL QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: ... 2. GENDARME ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), JOSÉ LUIS MANSILLA (MI 37.998.827 CE 101384), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESCUADRÓN NÚCLEO “MENDOZA”... FIRMADO ANDRÉS SEVERINO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DÍAS.

Gustavo Norberto Sterli, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 15/10/2020 N° 46566/20 v. 19/10/2020

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Vid (*Vitis vinifera* L.) de nombre IFG EIGHTEEN obtenida por INTERNATIONAL FRUIT GENETICS, LLC.

Solicitante: INTERNATIONAL FRUIT GENETICS, LLC.

Representante legal: Miguel N. Armando

Ing. Agr. Patrocinante: Mario Alejandro Von Proschek

Fundamentación de novedad:

El cultivar IFG EIGHTEEN se diferencia del testigo IFG 01034-069-096 por expresar época de envero medio, firmeza de la pulpa de la baya blanda y particularidad del sabor de la baya moscatel, correspondiendo para el testigo época de envero temprana, moderadamente firme la pulpa de la baya y ninguna particularidad del sabor. El testigo IFG 01054-082-239 presenta época de envero temprana y color de la epidermis de la baya sin pruina roja violeta oscura, mientras que el inédito expresa esta característica como roja. Por último, se diferencia del cultivar Flame Seedless por presentar, el testigo, época de envero temprana y ninguna particularidad en el sabor de la baya.

Fecha de verificación de estabilidad: 01/12/2006

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 15/10/2020 N° 45318/20 v. 15/10/2020

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación propone para designar como miembro de la Comisión Nacional para los Refugiados creada por Ley N° 26.165 —Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado— a la Lic. Adriana Estela Alonso, DNI. 16.676.583. Las observaciones a tal propuesta se recibirán a partir de la publicación en el Boletín Oficial por el lapso de 30 días (artículo 20 de la Ley N° 26.165), de lunes a viernes en el horario de 9 a 18 hs., en la Avda. 9 de Julio 1925 – Mesa de Entradas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por mail a [privadaministro@desarrollosocial.gob.ar](mailto:privadaministro@desarrollosocial.gob.ar)— DIRECCION NACIONAL DE SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Mariela Martini, Directora Nacional, Dirección Nacional de Seguimiento de la Gestión.

e. 15/10/2020 N° 46593/20 v. 15/10/2020

## SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

De fecha 11 de agosto de 2020:

RSG 269/2020 que deja sin efecto la Resolución SG 4/2019 de fecha 08 de enero de 2019.

De fecha 27 de agosto de 2020:

RSG 275/2020 que cede sin cargo a la Municipalidad de Exaltación de La Cruz, Provincia de Buenos Aires, el bien comprendido en la Disposición 33-E/2020 (AD CORD): UNA (1) camioneta marca TOYOTA, modelo LAND CRUISER, color bordó, dominio europeo B-0483-S, chasis N° JT111GJ9500018613. Acta Lote 017: 47/2012.

RSG 276/2020 que cede sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba, el bien comprendido en la Disposición 106-E/2019 (AD CORD): UN (1) vehículo marca HONDA, modelo CIVIC LX 1.7, color gris plata, año de fabricación 2001, chasis N° 15551H750082 y dominio chileno UH4347. Expedientes: Acta Alot 017: 3158/2017.

RSG 277/2020 que cede sin cargo a la Municipalidad de Sierra Colorada, Provincia de Río Negro, los bienes comprendidos en la Disposición 34-E/2020 (AD MEND): CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (4.877) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzados). Expedientes: Actas GSM 038: 373, 518,

519, 520, 522, 526, 527, 528, 529, 567, 571, 573, 575, 576, 577, 581, 585, 586, 587, 588, 589, 592, 595, 596, 598, 599, 601, 606, 613, 614, 634, 635 y 641/2019.

Miguel Cuberos, Subsecretario, Subsecretaría de Asuntos Políticos.

e. 15/10/2020 N° 46565/20 v. 15/10/2020

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-366-APN-SSN#MEC Fecha: 13/10/2020

Visto el EX-2019-110755890-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZAR LA FUSION POR ABSORCION DE SMG RE ARGENTINA S.A. (ENTIDAD ABSORBIDA) POR PARTE DE SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (ENTIDAD ABSORBENTE), DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEFINITIVO DE FUSION OBRANTE A PAGINA 85 Y SS. DEL RE-2019-110651414-APN-GA#SSN. REVOCAR LA AUTORIZACION PARA OPERAR OPORTUNAMENTE CONFERIDA A SMG RE ARGENTINA S.A., ENTIDAD INSCRIPTA BAJO EL N° 0520 EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS. CONFORMAR EL AUMENTO DE CAPITAL, LA REFORMA DEL ARTICULO 4°, Y EL NUEVO TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO SOCIAL DE SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CONFORME LO RESUELTO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 11.11.2019.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 15/10/2020 N° 46567/20 v. 15/10/2020

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-367-APN-SSN#MEC Fecha: 13/10/2020

Visto el EX-2020-33950001-APN-GTYN#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA RAMA “RESPONSABILIDAD CIVIL”.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ariel Alberro, Jefe I, Gerencia Administrativa.

e. 15/10/2020 N° 46831/20 v. 15/10/2020

**Colección Fallos Plenarios**



**DERECHO DEL TRABAJO**



**DERECHO COMERCIAL**



**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**



**DERECHO CIVIL**



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) 0810-345-BORA (2672) [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)

**nuevo  
coronavirus  
COVID-19**

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**